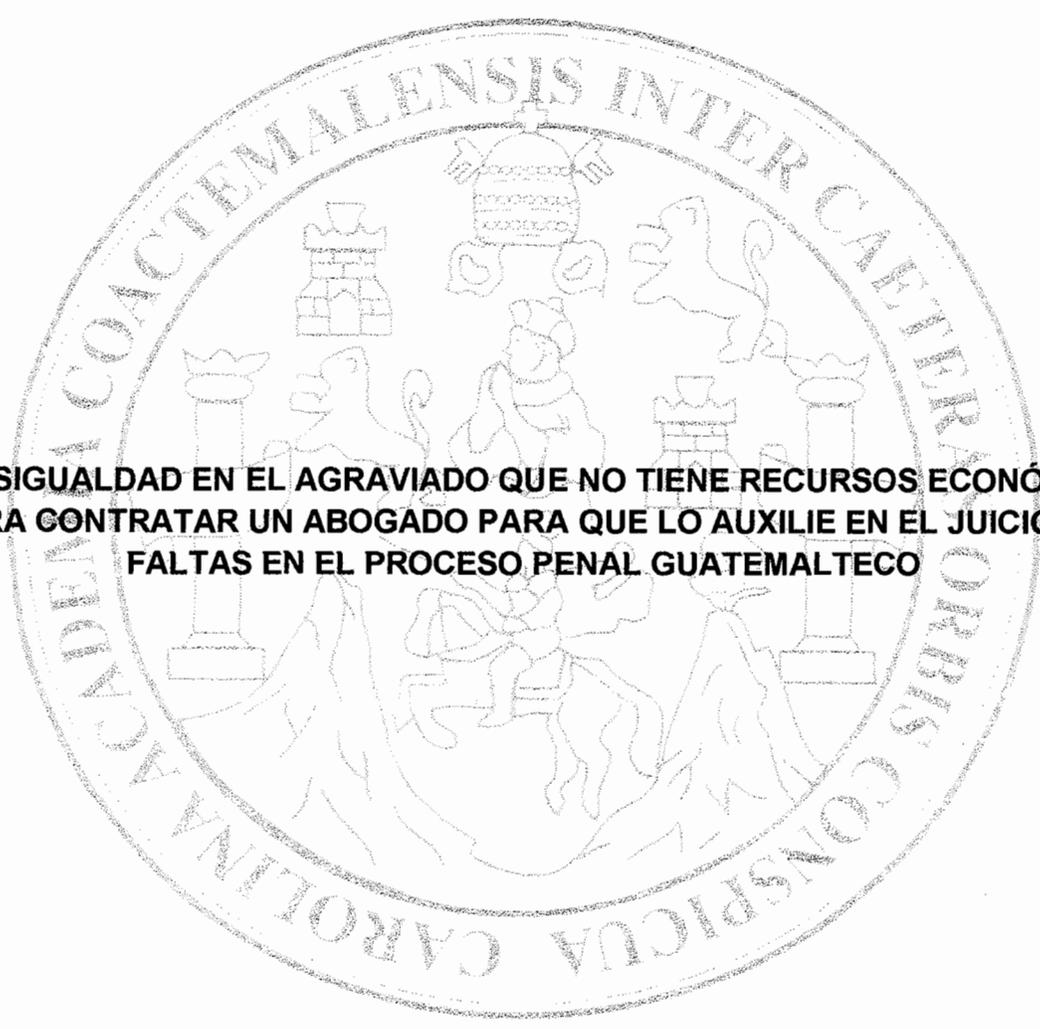


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two lions. The shield is supported by two pillars. The Latin inscription around the border reads "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA".

**LA DESIGUALDAD EN EL AGRAVIADO QUE NO TIENE RECURSOS ECONÓMICOS
PARA CONTRATAR UN ABOGADO PARA QUE LO AUXILIE EN EL JUICIO DE
FALTAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

BALTAZAR TELÓN ALVAREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DESIGUALDAD EN EL AGRAVIADO QUE NO TIENE RECURSOS ECONÓMICOS
PARA CONTRATAR UN ABOGADO PARA QUE LO AUXILIE EN EL JUICIO DE
FALTAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

Tesis

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BALTAZAR TELÓN ALVAREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRUBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis De León Melgar
Secretaria: Licda. Vilma Karina Rodas Recinos
Vocal: Lic. Albert Clinton White Bernard

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto De León Velasco
Secretaria: Licda. Maida Elizabeth López Ochoa
Vocal: Licda. María Flor Irungaray López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. MAURO CAN AJQUEJAY
ABOGADO Y NOTARIO
6ª AVE. "A" 20-38 ZONA 1 OF 5ª
COLEGIADO 8661
TELÉFONO: 22516214

Guatemala, 21 de septiembre de 2012.

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Presente.



Doctor Mejía Orellana

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil doce, procedí a asesorar el trabajo de tesis de el Bachiller: **BALTAZAR TELÓN ALVAREZ**, intitulado "LA DESIGUALDAD EN EL AGRAVIADO QUE NO TIENE RECURSOS ECONÓMICOS PARA CONTRATAR UN ABOGADO PARA QUE LO AUXILIE EN EL JUICIO DE FALTAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

En relación al tema investigado, manifiesto que procedí a realizar las recomendaciones y correcciones necesarias, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen Público. Por lo que permito informar lo siguiente:

- a) Se recomendó que el estudiante realizara una investigación objetiva y actualizada sobre el tema, siendo en consecuencia el contenido final de la tesis de carácter técnico y científico, ya que utilizó los métodos de deductivo,



LIC. MAURO CAN AJQUEJAY

ABOGADO Y NOTARIO

6ª AVE. "A" 20-38 ZONA 1 OF 5º.

COLEGIADO 8661

TELÉFONO: 22516214

=====

inductivo y documental, además las técnicas adecuadas para resolver el problema planteado, con lo cual comprueba la hipótesis conforme las proyecciones científicas de la investigación, y según mi opinión fueron aplicados adecuadamente.

- b) La contribución científica del presente trabajo de tesis trae, al sistema jurídico guatemalteco un conocimiento amplio sobre el derecho procesal penal. La bibliografía empleada tiene relación directa con los capítulos y las citas bibliográficas de la tesis. Las conclusiones y recomendaciones se relacionan entre si con el contenido del trabajo referido.
- c) Realicé la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré que en su momento serían necesarias para mejor comprensión de los temas que se desarrolla.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requisitos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, cumpliendo así con los requisitos establecidos de forma y de fondo que exige al Artículo 32 de la Normativa para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual, resulta procedente dar este **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente.


Lic. Mauro Can Ajquejay
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 17 de octubre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO EDGAR ARMANDO CÓRDOVA PÉREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante BALTAZAR TELÓN ALVAREZ, intitulado: "LA DESIGUALDAD EN EL AGRAVIADO QUE NO TIENE RECURSOS ECONÓMICOS PARA CONTRATAR UN ABOGADO PARA QUE LO AUXILIE EN EL JUICIO DE FALTAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

A large, stylized handwritten signature in black ink.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.





LICENCIADO:
EDGAR ARMANDO CORDOVA PEREZ.
ABOGADO Y NOTARIO.

COL. 6414
CORREO ELECTRONICO:
 edgarcordova.asociados@gmail.com

6ª AVE. "A" 20-38 ZONA 1 OF 12 GUATEMALA

TELÉFONO: 22516207-52084692

Guatemala, 28 de febrero de 2013.

Señor

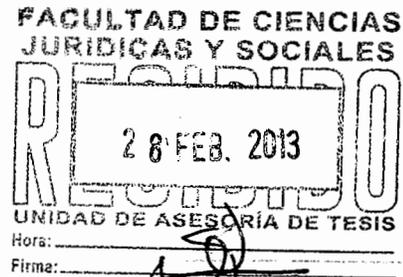
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Universidad de San Carlos de Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Presente.



Doctor Mejía Orellana:

En atención al nombramiento como REVISOR de tesis del bachiller Baltazar Telón Alvarez, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente al tema intitulado "LA DESIGUALDAD EN EL AGRAVIADO QUE NO TIENE RECURSOS ECONÓMICOS PARA CONTRATAR UN ABOGADO PARA QUE LO AUXILIE EN EL JUICIO DE FALTAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente:

a.- Del tema investigado revisé el contenido científico y técnico del análisis jurídico de la desigualdad en el agraviado que no tiene recursos económicos para contratar un abogado para que lo auxilie en el juicio de faltas en el proceso penal guatemalteco, que hoy en día se da en los juzgados, siendo esto un problema jurídico social.



**LICENCIADO:
EDGAR ARMANDO CORDOVA PEREZ.
ABOGADO Y NOTARIO.**

COL. 6414

**CORREO ELECTRONICO:
edgarcordova.asociados@gmail.com**

6ª AVÉ. "A" 20-38 ZONA 1 OF 12 GUATEMALA

TELÉFONO: 22516207-52084692



b.- La metodología y técnica utilizada para su elaboración fueron las siguientes: se utilizó los métodos analítico y sintético así como de la técnica bibliográfica por lo que considero que son las adecuadas para el desarrollo del tema.

c.- Acerca de mi opinión sobre su redacción, le manifiesto que revise detenidamente los capítulos de la presente investigación, los que tienen un orden lógico que se refleja en redacción clara y precisa de los temas y subtemas desarrollados en la misma.

d.- Sobre los cuadros estadísticos le manifiesto que no fueron necesarios en virtud que dicho tema de investigación fue de tipo descriptivo el que señala la función de que el agraviado se encuentra en una situación de desprotegido por la legislación guatemalteca por carecer de recursos económicos.

e.- el aporte científico de la misma lo constituye principalmente en el proyecto de incluir en las leyes futuras la protección del agraviado de proveerse de abogado defensor en el juicio de faltas en el proceso penal guatemalteco.

f.- En las conclusiones y recomendaciones se encuentra lo importante de la investigación en virtud que mediante las conclusiones se establece la posición en que se encuentra actualmente el agraviado violentando con esto el principio de igualdad que existe en nuestra legislación.

g.- Respecto a la bibliografía utilizada se consulto los documentos, doctrinas y libros adecuados para el desarrollo del tema.



**LICENCIADO:
EDGAR ARMANDO CORDOVA PEREZ.
ABOGADO Y NOTARIO.**

COL. 6414

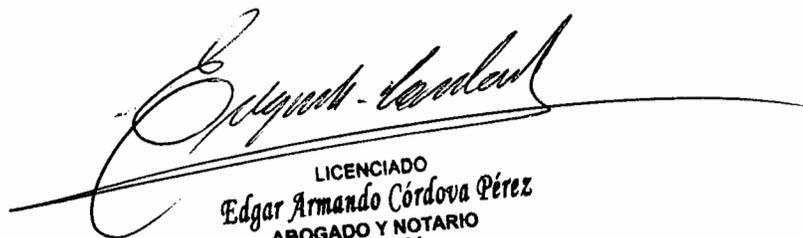
**CORREO ELECTRONICO:
edgarcordova.asociados@gmail.com**

6ª AVE. "A" 20-38 ZONA 1 OF 12 GUATEMALA

TELÉFONO: 22516207-52084692

h.- en revisión de la misma se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió.

En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted que APRUEBO, ampliamente la investigación realizada por lo que con respecto al trabajo realizado por el sustentante Bachiller Baltazar Telón Alvarez, emito DICTAMEN FAVORABLE ya que considero el tema de importante aporte. Sin otro particular me suscribo de usted, como muestras de consideración y estima.


 LICENCIADO
 Edgar Armando Córdoba Pérez
 ABOGADO Y NOTARIO
 COL. 6414



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BALTAZAR TELÓN ALVAREZ, titulado LA DESIGUALDAD EN EL AGRAVIADO QUE NO TIENE RECURSOS ECONÓMICOS PARA CONTRATAR UN ABOGADO PARA QUE LO AUXILIE EN EL JUICIO DE FALTAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO..
Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO
SECRETARIA



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su infinita fuente de sabiduría que me dio para alcanzar mis propósitos y anhelos.
- A MIS PADRES:** Vidalia de Jesús Álvarez por sus buenos consejos y, a la memoria de mi padre Emilio Telón Melgar (Q.E.P.D) por haberme enseñado el bien, e inculcarme el estudio.
- A MI ESPOSA:** Claudia Dínora López Pérez, por su comprensión, y compañía.
- A MIS HIJOS:** David Josué, Jorge Eduardo, por su advenimiento de una nueva dimensión a nuestro futuro.
- A MIS HERMANOS:** Arnulfo, Arturo Santos, Carlos Humberto, Luis Emilio, Berta Lidia, Irma, Odilia, Mario, Rolando, Edgar Leonel, por su cariño fraternal.
- A MIS SOBRINOS:** Que este éxito sea un ejemplo a seguir.
- A MIS AMIGOS:** Por sus voces de aliento lograron que retomara el rumbo para culminar el presente esfuerzo.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ese conocimiento científico.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i;

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal..... 01

1.1. Características del derecho procesal penal..... 02

1.2. Fines del proceso..... 05

1.3. La jurisdicción penal..... 07

1.4. Sistemas procesales penales..... 08

1.4.1. Sistema acusatorio..... 09

1.4.2. Sistema inquisitivo..... 12

1.4.3. Sistema mixto..... 15

CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales..... 19

2.1. Qué son las garantías constitucionales..... 19

2.2. La constitución como norma fundamental del Estado..... 20

2.3. Garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco..... 21

2.3.1. La libertad individual y la presunción de inocencia..... 21

2.3.2. La presunción de inocencia y la doctrina..... 22

2.3.3. La legislación..... 25

2.3.4. Relación entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva..... 27

2.3.5. La presunción de inocencia y las garantías constitucionales..... 28

2.3.6. Favor libertatis..... 28

2.3.7. In dubio pro reo..... 31

2.3.8. El principio del juicio previo..... 32

2.3.9. El principio de igualdad constitucional..... 32

2.4. Derecho comparado..... 33

2.5. Igualdad de oportunidades.....	36
2.6. Naturaleza jurídica del principio de igualdad	36
2.7. Generalidades de las normas constitucionales en los juicios penales.....	37
2.8. Los derechos constitucionales.	37
2.9. El derecho a un juicio previo.....	40
2.10. El derecho a ser tratado como inocente.....	42
2.11. El derecho de defensa.....	44
2.12. Prohibición de persecución y sanción penal múltiple.....	46
2.13. Limitación estatal a la recolección de información.....	48
2.14. Publicidad.....	49

CAPÍTULO III

3. Las partes dentro del proceso penal.....	51
3.1. El abogado.....	51
3.2. Funciones del abogado.....	52
3.3. Como abogado defensor.....	56
3.4. Como abogado de la parte acusadora.....	57
3.5. El querellante adhesivo.....	58
3.6. Naturaleza y facultades.....	61
3.7. Como fiscal del Ministerio Público.....	62
3.8. La calidad de abogado de conformidad con la ley.....	64

CAPÍTULO IV

4. Juicio de faltas.....	67
4.1. Definición.....	67
4.2. Regulación legal.....	69
4.3. Principio general aplicables al juicio por faltas.....	71
4.4. Principios procesales aplicables al juicio de faltas.....	72

4.5. Principio de legalidad	72
4.5.1. Principio de exclusión de la analogía.....	73
4.5.2. Principio de tipicidad	74
4.6. Características del juicio de faltas.....	75
4.7. Sujetos que intervienen en el juicio por faltas.....	76
4.7.1. Querellante.....	76
4.7.2. Agraviado.....	77
4.7.3. Actor civil.....	79
4.7.4. Tercero civilmente demandado.....	80
4.7.5. El imputado.....	82
4.7.6. El defensor.....	84

CAPÍTULO V

5. Unidad especial de protección legal a favor del agraviado en el juicio de faltas.....	87
5.1. Procedimiento.....	97
5.2. La autodefensa.....	99
5.3. La defensa técnica.....	100
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107



INTRODUCCIÓN

Debido a que el Código Procesal Penal ha tenido varias reformas que han fortalecido la eficacia del proceso, eliminando así con ello, los obstáculos a los que se enfrenta el agraviado o la víctima ante los delitos considerados leves, que no tiene un impacto grave en la sociedad y que se desarrollan a través de un proceso específico denominado de juicio de faltas, que son competencia de los juzgados de paz penal; sin embargo, los actores que intervienen o que son sujetos dentro del mismo, han sido marginados, por diversas causas, pero se considera que se debe a la falta de recursos económicos para poder pagar una asesoría de un profesional del derecho, en virtud que el Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala, no presta dicha defensa técnica al agraviado, el cual contraviene a los principios de legalidad e igualdad que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza.

Entre los objetivos establecidos en la presente investigación de tesis están: determinar las causas y consecuencias jurídicas, económicas, sociales y políticas que conllevan ante la falta de un profesional del derecho como defensor, para los litigantes que intervienen en el juicio de faltas, así como se estableció la hipótesis de la misma, el cual expresa las desigualdades en que el agraviado o víctima se encuentra ante el proceso de juicio de faltas en el proceso penal guatemalteco, en razón que la legislación únicamente regula la defensa técnica del imputado en los delitos, por ser el sistema actual acusatorio. Al legislador se le olvidó u omitió el papel a desempeñar de la víctima en este tipo de juicio y, que tipo de asesoramiento es el que conlleva para poder defenderse en una audiencia.

En el juzgado de paz de faltas de turno, se dan casos en que el agraviado no sabe qué hacer o qué papel le corresponde desempeñar, al momento de celebrarse la audiencia de los juicios de faltas y los delitos que le son competente conocer dicho juzgado; siendo el



problema que ya no existe una unidad o institución, que controle o asesore legalmente a la víctima, mismo que es una dificultad cotidiana para los usuarios, que tratan de solventar su situación jurídica.

La presente investigación de tesis consta de cinco capítulos, los cuales se describen brevemente a continuación: el primero se refiere sobre el derecho procesal penal, sus características, sistemas procesales penales, etc.; en el segundo se abordan las garantías constitucionales, la constitución como norma fundamental del Estado, etc.; el tercero se refiere a las partes dentro del proceso penal, el abogado, entre otros conceptos; el cuarto trata sobre el juicio de faltas, su concepto, regulación legal, etc.; y, finalmente en el quinto capítulo, se realiza un análisis acerca de la necesidad de crear la unidad de protección legal, a favor de los agraviados en el juicio de faltas en el proceso penal guatemalteco, su procedimiento, la autodefensa, etc.

Los métodos utilizados son: el método analítico, el cual se utilizó para dividir el trabajo de investigación en partes para un mejor estudio y comprensión del tema, con el fin de descubrir lo más importante del problema y el sintético, se empleo al recopilar y organizar los datos obtenidos en la investigación del tema, formulando las conclusiones que se deriven de ellos. Así mismo se aplicó la técnica de observación indirecta en virtud de que previo a efectuar la investigación fue consultado a los expertos en la materia así como la revisión de documentos históricos y consultas directas de personas que han tenido una experiencia.

El acceso a la justicia para todo ciudadano es vital, sin distinción alguna, lo cual permitirá una convivencia pacífica, misma que contribuye al desarrollo humano.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

Es una serie de pasos o etapas por medio de la cual el órgano jurisdiccional competente establece la comisión de un hecho delictivo, las personas que participaron en la realización del mismo y mediante el pronunciamiento de una sentencia establece las consecuencias jurídicas así como su ejecución.

Asimismo, es el conjunto de normas que regulan propiamente el proceso penal, dentro de un sistema de justicia de un país, en relación de una acción u omisión, el cual esta tipificado como delito o falta, el cual a través de una serie de procedimientos previamente establecidos en la normativa, se determina la inocencia o culpabilidad de la persona, el cual se materializa por medio de la sentencia.

En esa línea de ideas, es el vínculo jurídico-procesal penal está determinado por normas de carácter público revestidas de garantías constitucionales; su institucionalización se realiza por intermedio de sus organismos, que forman parte integrantes de los poderes del Estado; esta característica se acentúa en la medida en que se aplica el derecho penal, mismo que es considerado por su excelencia, en razón de su publicidad.



1.1. Características del derecho procesal penal

Existe una gama de postulados que distinguen a dicha rama del derecho, sin embargo algunos se destaca por su importancia y dentro de las mismas se resalta que tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, lo cual posee contenido técnico jurídico donde se determinan las reglas para poder llegar a la verdad histórica de los hechos discutidos y dictar una sentencia, lo cual concluye con una etapa de dicho proceso.

Asimismo permiten diferenciarlo de otras ramas del derecho, puesto que es el camino que hay que seguir para la aplicación del ordenamiento penal preestablecido, garantizando la defensa del sindicado contra las demás personas y del propio Estado.

Entre las principales a resaltar son: el carácter público, porque regula la actividad jurisdiccional del Estado intervención estatal para mantener la convivencia social resolviendo los conflictos particulares, la inevitable mediación del Estado en la efectiva realización de la justicia por intermedio de los órganos establecidos para el efecto; además es público porque estructura los órganos estatales en sus funciones de solución de conflictos.



Dado dichas características del fin que persigue no es posible que por un acto unipersonal se pueda revocar o suspender y la acción está encomendada al Estado, el cual puede renunciar a su potestad soberana, pues tiene el poder de la tutela jurídica aplicar la sanción por medio del órgano jurisdiccional.

El Derecho Procesal Penal, también resulta ser instrumento, debido a que sirve que se pueda tutelar los derechos no sólo de los ciudadanos, sino también de todos los integrantes de la comunidad organizada, debido a que constituye el medio de actuar del derecho sustantivo, las normas y principios de derecho procesal cumplen una función reguladora de la actividad dirigida a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo.

Para el autor Alberto Binder, en su obra titulada, Introducción al derecho procesal penal, el indica textualmente lo siguiente: “El derecho procesal penal es autónomo porque tiene individualidad propia. Como se sabe, el derecho procesal penal es el conjunto de normas que tienen por objeto los tribunales y salas penales, asimismo, regula la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal material. En el pasado, el derecho procesal era considerado dependiente del derecho sustantivo. Así, el derecho procesal civil fue derecho penal. En la actualidad el Derecho Procesal Penal es considerado como una rama independiente del derecho sustantivo. Asimismo es considerado como una rama independiente del derecho sustantivo y se rige por principios rectores exclusivos, apunta a fines específicos y posee un objeto de conocimiento propio.”¹ (sic.)

¹ Binder Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 298.



La autonomía de la que esta revistada, se da tanto a nivel legislativo, científico académico. Así como, es resultado del largo proceso de separación del derecho penal del material, como consecuencia de la implantación del sistema de legislación codificada, que separa en dos códigos diferentes, el derecho sustantivo o material y el derecho adjetivo o procesal.

La normativa objetiva adquirió autonomía científica y su independencia frente a la ley penal material, mediante la formulación de sus propios principios, el desarrollo de una teoría también propia, y de la determinación de su campo u objeto de estudio. Su diferenciación en relación con el derecho procesal civil se da partir de los diferentes bienes jurídicos que tutela; su índole científica está constituida por un conjunto coherente y perfectible de formas de pensamiento, esto es, por concepto de juicios, razonamientos y teorías de índole jurídico procesal penal. Sobre todo porque le importa un conocimiento racional y lógico.

Para el autor, José Mynor Par Usen, en su obra titulada, El juicio oral en el proceso penal guatemalteco, el cual manifiesta textualmente que “Estos conceptos, juicios razonamientos y teorías son de naturaleza subjetiva y objetiva a la vez: parten del conocimiento sensorial de la realidad, para así elevarse a lo abstracto; y en ese nivel ejercer la práctica jurídico-procesal penal. La práctica de todos lo anteriormente dicho, permite excluir todos aquellos factores negativos, como son: la vaguedad, la inexactitud, la superficialidad; así poder tener un debido conocimiento ordenado y orientado a obtener



la verdad sobre su objeto de estudio para una mejor realización de su finalidad apelando al empleo oportuno y riguroso de los métodos actividad cognoscitiva: observación, comparación, análisis, síntesis, inducción deducción, experimentación, etc.”² (sic.)

Asimismo constituye una disciplina con una terminología propia para poder tener una mayor claridad y precisión en la comunicación dentro de esta disciplina cual le permite tener conceptos muy propios que se incrementan constantemente; la misma es una consecuencia de su calidad de disciplina especial, sin embargo, esto no quiere decir que deje de lado la terminología jurídica general y básica, pero la propia tiene lugar siempre desde el punto de vista conceptual, ya que en muchos casos la misma palabra es utilizada en diversas ramas del derecho, pero conceptualmente puede denotar y / o connotar algo especial desde el punto de vista procesal penal.

1.2. Fines del proceso penal

De acuerdo con el Artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, el cual determina precisamente la finalidad el cual es: “la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma, (...) por medio de lo cual se tiende a:

² Par Usen José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 28



- a. Establecer si el hecho es o no constituido de delito;
- b. La posible participación del sindicato;
- c. El pronunciamiento de la sentencia la cual conlleva la imposición de una o una medida de seguridad; y
- d. La ejecución de la sentencia.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. Como por ejemplo para Francisco Carnelutti, autor de su obra, derecho procesal civil y penal, el cual indica textualmente que “los primeros son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado. En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica”.³ (sic.)

³ Carnelutti, Francisco. **Derecho procesal civil y penal**. Pág. 63



El fin mediato del Derecho Procesal Penal es la prevención y represión del delito, mientras que el inmediato es investigar si se ha cometido un hecho anti-jurídico por parte de la persona a quien se le imputa, su grado de participación, su grado de responsabilidad, la determinación y ejecución de la pena; mientras que su objetivo principal es el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador; a largo plazo la protección de los derechos particulares.

Uno de los objetivos, es de obligar al Estado a invertir recursos económicos para la persecución y sanción de los delitos, en especial constituir un solo Ministerio Público al que debe de dotar de personal técnico y medios científicos e investigativos adecuado, así como para supervisar a las fuerzas de seguridad que realicen o colaboren con las investigaciones criminales.

1.3. La jurisdicción penal

La jurisdicción penal o criminal, es la que se instituye, tramita y falla en el proceso penal el suscitado para la investigación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda; la misma comprende la instrucción, el tramite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser citado, oído y vencido, que a sus vez constituye el contenido de administrar justicia.



Dicha jurisdicción tiene como funciones la de enjuiciamiento y la de declaración. La primera declaración es la potestad pública que tienen los tribunales para conocer los procesos penales y conocer los delitos y las faltas: mientras la segunda es la facultad concedida por el Estado a los tribunales competentes para conocer de los procesos penales y decidirlos mediante la emisión de una sentencia.

Las características esenciales de la actividad jurisdiccional es que es irrenunciable e indelegable, de acuerdo al Artículo 39 del código procesal penal, porque ningún juez puede renunciar a la jurisdicción que le ha sido atribuida, tampoco puede delegar en otra persona la potestad jurisdiccional que le ha sido otorgada.

1.4. Sistemas procesales penales

Existen dos sistemas clásicos y predominantes de organización del proceso penal: El acusatorio y el inquisitivo. En Guatemala, hasta antes de la vigencia del Código actual imperó el sistema inquisitivo.

De acuerdo con la doctrina se puede encontrar que a lo largo de la historia han coexistido tres procesales penales: a) Sistema acusatorio, b) Sistema inquisitivo, c) Sistema mixto, explicando sus más sobresalientes características a continuación:



1.4.1. El sistema acusatorio

Resulta propio de regímenes liberales, sus raíces se encuentran en la antigua Grecia y en Roma, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano no se refieren a quienes no tenían esta categoría; ocupa preferencia en la protección brindada por el otorgamiento jurídico.

Para el autor, Luis Paulino Mora Mora, en su obra titulada, La importancia del juicio oral en el proceso penal, el cual indica textualmente que “El nombre del sistema de justicia, por la importancia que en él adquiere la acusación ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio; veremos luego que pasividad del juez es otra características del sistema, por ello le resulta imposible acusar de oficio, debe necesariamente ser legalmente excitada su actuación, excitación puede proceder cuando se trata de delitos públicos, de cualquier ciudadano.

Otros principios importantes de este sistema son la oralidad, la publicidad y el contradictorio. Tanto en Grecia como en Roma la oralidad es consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría, la forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue la oral, es por ello tanto frente al areópago como ante el senado se hicieran de viva voz los planteamientos y de la misma forma se resolvieran los asuntos llevados a conocimientos de esa instancia.



La oralidad y el hecho de no existir otro entre superior que revisar lo resuelto, conlleva a que la instancia única sea otra de las características propias del sistema; sobre la representación del que juzga, no existe otra instancia, además no resulta posible rever lo resuelto, pues las pruebas y en algunos casos pronunciamiento, no quedan asentados por escrito. Al confrontar este sistema con el inquisitivo veremos como en el acusatorio el juez debe ocupar un puesto más pasivo en el desarrollo de la contienda judicial, lo que le permite lograr mayor imparcialidad frente a las partes. En general, el tribunal se involucra poco con las tesis de una y otra de las partes, limitándose a oírlos, al igual que a los testigos y presenciar el recibo de otras pruebas necesarias para demostrar el suceso fáctico en examen.”⁴ (sic.)

Al desarrollarse el procedimiento con base a debates, los que se ejecutan en lugares públicos, hace que la publicidad sea otra de las condiciones más señaladas del sistema, ella posibilita además la fiscalización del pueblo sobre la forma en que sus jueces administran justicia.

La pasividad del juez conlleva a que las partes se desempeñen con amplia libertad, para aportarle argumento y probanza que permitan mejor resolver, es por ello que el contradictorio adquiere marcada importancia. Las tesis encontradas de las partes permiten una mejor búsqueda de la verdad real de lo acontecido.

⁴ Mora Mora, Luís Paulino. **La importancia del juicio oral en el proceso penal.** Pág.1



Una de las consecuencias directas de esa preeminencia de las partes, es el plano de igualdad en que deben desempeñar sus actuaciones, no puede existir preeminencia alguna de una sobre otra y toda actuación debe tener una finalidad propia del procedimiento. Para posibilitar ese plano de igualdad, aún en relación con el acusado, su libertad ambulatoria durante el proceso es la regla, su prisión preventiva, la excepción.

Así mismo continua indicando Luis Paulino Mora Mora que: “Generalmente en los regímenes políticos democráticos se utilizan sistemas procesales en los que se aplican la mayoría de los principios que informan este sistema, para posibilitar, en mayor medida, el respeto a los derechos de los ciudadanos y porque el pueblo tiene una mayor injerencia en la administración de justicia. La oralidad conlleva una notable ventaja para el sistema, pero no debe desconocerse que ella también posibilita la posibilidad de conocerlo directamente al tener que comparecer personalmente al debate.”⁵ (sic.)

Según dicho sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y finalmente el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

⁵ **Ibid.** Pág. 2



Algunos ven en la oralidad un peligro para que las partes con facilidad de dirección pueden manipular con sus argumentaciones a los jueces; de ese peligro no está exento el sistema escrito, la capacidad de argumentación puede constituir también una ventaja para el que escribe bien, los giros efectivos al exponer, pueden resultar o no ventaja, pero es lo cierto que los jueces también desarrollan capacidades propias que les permiten separar, en las exposiciones de las partes, los argumentos valiosos de aquellos planteamientos efectistas que sólo pretenden sensibilizarlos, sin ninguna razón jurídica, a favor de una de las partes.

1.4.2. El Sistema inquisitivo

La utilización de este sistema es propio de regímenes depósitos, absolutistas y totalitarios, se le relaciona con la Roma Imperial y el Derecho Canónico. En el los derechos de las partes en especial del imputado, están sobradamente disminuidos.

Al juez se le erige en amo del procedimiento, es la imparcialidad y la búsqueda de la justicia; para lograrla se permite toda clase de excesos y aún la actuación de oficio. Al pueblo se le margina de la administración de justicia, esta función es llevada al ejercicio propio de magistrados que representan a Dios, al monarca o al emperador, por lo que debe confiarse enteradamente en ellos.



Finalmente el autor Mora Mora, manifiesta que “Los principios que le informan son casi diametralmente opuestos a los propios del sistema acusatorio. La oralidad, la publicidad y el contradictorio, no se avienen con este sistema y son sustituidos por la escritura, el secreto y la no contradicción.

La búsqueda de la verdad se debe permitir no importa el procedimiento a utilizar, si lo que interesa es poder perseguir a los in fieles, no resulta indispensable que exista la denuncia del hecho, la simple delación es suficiente, con ella se cubre la identidad de quien comunica al investigador el hecho y si resulta necesario, se permite la actuación de oficio; de esa forma se garantiza que todo hecho sea investigado, no importando que al sujeto que se le atribuye la comisión de la acción, pueda o no tener conocimiento detallado sobre lo que se le acusa.”⁶ (sic.)

Este sistema tiene un claro contenido persecutorio, la investigación muchas veces se realiza de espaldas al imputado, el expediente poco o poco se va complementando recibo de la prueba no amerita intervención alguna de la defensa, el instructor va dando a la investigación el giro que estima correspondiente, como no intervienen las partes en recibo de las pruebas, pero luego tendrán que referirse a ellas en sus alegatos previos a la resolución final, es indispensable asentar en actas el dicho de los testigos y resultado de las pruebas recibidas, por ello la escritura sustituye a la oralidad.

⁶ Ibid. Pág. 4

El imputado no es un sujeto del proceso, es su objeto. Por ello no resulta características de este sistema el posibilitar el acceso al expediente, ni el pueblo puede constituirse garante de la administración de justicia, de toda forma ésta se administra en nombre de Dios, del monarca o del emperador. La publicidad no es indispensable, se constituye por el contrario en un estorbo. El secreto adquiere importancia pues permite al inquisidor investigar sin los obstáculos que pueda interponer la defensa, al amparo de secreto pudieron realizarse toda clase de excesos ya aún legitimarse la tortura para arrancar la confesión, madre a su vez de todas las pruebas.

La doble instancia es posible en este sistema y resulta una necesidad, pues si la justicia se administrara en nombre de otro Dios, monarca, emperador el verdadero titular de la función tiene que tener la posibilidad de revisar lo que en su nombre se ha hecho ello es factible pues todo lo actuado consta en un expediente. En este sistema se le da toda la autoridad al juez, revisa, investiga, juzga y acusa a una persona, distorsionando la parcialización del órgano jurisdiccional.

La inquisición es un sistema de proceso penal que responde a una concepción centrada del poder en una sola persona. En el mismo el juez investigador, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plazo parcial, pues valora las pruebas recabadas por el mismo durante la investigación y vela por las garantías del imputado como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación que desvaloriza y deshumaniza al imputado, consistiendo su fin principal en la represión de quien perturba el orden jurídico



creado.

1.4.3. Sistema mixto

Su nacimiento se relaciona con la época post-revolución francesa, pero fueron las voces que desde principios del siglo XVII, se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva, las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera.

El desprestigio del mismo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivo al legislador napoleónico a dedicar sus mayores esfuerzos para encontrar un procedimiento que tomando lo mejor de los anteriores se constituyera en un medio eficaz para represión de los delitos, sin desconocimiento de los derechos del ciudadano.

Para el autor Par Usen, señala textualmente que “En 1808 se sanciona el Código de Instrucción Criminal, que entra a regir a partir de 1811, en el que se ponen en práctica esas ideas de conjunción que dan base al procedimiento que se ha conocido como mixto y cuyas principales características son:

- a. Separación de la instrucción en dos etapas, la instrucción y la de juicio.
- b. Preponderancia de la escritura en la primera etapa y de la oralidad en la segunda.



- c. Valor preparatorio de la instrucción y el juzgado.
- d. Garantía de inviolabilidad de la defensa.
- e. El juez no es mero expectante de la contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba y dirige al procedimiento.
- f. Se elimina la doble instancia, posibilitándose la revisión de lo resuelto mediante el recurso de casación.⁷ (sic)

En este sistema, a la instrucción tienen acceso pleno todas las partes y a ellas les está autorizada su intervención en las diligencias probatorias; además todo lo actuado en la instrucción sólo tiene valor preparatorio en relación con el juicio, esta etapa en la que debe reproducir totalmente la prueba que ha de servir al juzgador para resolver el asunto.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del acusado como el inquisitivo, dividiendo al proceso penal en dos fases: la primera tiene por objeto la instrucción o investigación y la segunda es para el juicio oral y público.

De acuerdo a lo descrito, desde la perspectiva del logro de los objetivos del Estado en cuanto al proceso penal, es decir, contener la delincuencia y evitar la impunidad de un lado; y de otro, generar seguridad social y estabilidad institucional, ningún sistema puede lograr esos objetivos, sino se desarrolla en un marco de igualdad social, respeto al ser

⁷ Par Usen. Ob. Cit. Pág. 49.



humano, institucionalidad de las formas democráticas e implementación de una adecuada cultura política donde la corrupción y la debilidad institucional, no sean la constante, siendo el acusatorio el modelo más adecuado para garantizar su materialización.

El crimen, la violencia, la impunidad y otros graves males afectan la seguridad social por esas razones se crea el nuevo Código Procesal Penal estableciendo en el mismo procedimientos ágiles y eficientes para que los operadores de justicia realicen sus funciones con oportunidad, en plazos razonables de manera transparente y expedita. Como punto de partida básico, la aplicación de las normas procesales debe respetar la Constitución Política de la República de Guatemala, como norma jerárquica.

Nadie puede olvidar que el pueblo guatemalteco reclama justicia penal y que esta se realiza exclusivamente a través del proceso penal. La globalización trajo consigo su reforma en virtud de los métodos anacrónicos de su administración, siendo una transformación radical.

En el sistema acusatorio, conlleva responsabilidad de los jueces y los fiscales que necesitan de capacidad, de trabajo profesional, entrega honradez y patriotismo, con esto ayudara a fortalecer la confianza y eficiencia de la ley y de las instituciones. Con varios años de vigencia que se llevo a través de varias etapas de readecuación y reacomodo hasta llegar a la magnitud de lo que se pretendía, que era una modernización de nuestras instituciones obteniendo un desarrollo social, económico, político y cultural del país.



Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal en Guatemala mismo que sufrió un proceso de modernización política, cuyo objetivo es la construcción y funcionamiento de un estado de derecho democrático, capaz de garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades individuales y la realización del bien común, en un ambiente de seguridad, paz social convivencia digna, siendo un instrumento que responde a las necesidades de modernización estatal y a la conformación de una política criminal encaminada a permitir la persecución efectiva y la sanción oportuna de los delincuentes en el marco de los derechos constitucionales.

La humanización de dicho sistema procesal, la dignificación y eficiencia de la función judicial en materia penal, el mejoramiento de la defensa social contra el delito y coadyuvar a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución de conflictos, el cumplimiento de la ley y su prevención, son propósitos esenciales por las que se radica en dicha normativa.



CAPÍTULO II

2. Las garantías constitucionales

Son mecanismos de reconocimiento, protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas y que otorgan la posibilidad de recurrir ante un tribunal de justicia, a fin de que éste los restablezca, un derecho que ha sido vulnerado. La constitución de un Estado, tiene cuya finalidad defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales reconociéndolos o protegiéndolos, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. Realmente son principios humanos universales que la constitución de una nación reconoce a todos sus ciudadanos.

2.1. Qué son las garantías constitucionales

Son los medios procesales que garantizan que se cumplirán y respetaran los derechos que la Carta Magna consagra. Dentro de estos tenemos la exhibición personal, amparo, e inconstitucionalidad.

Según el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial del Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece que “la ley es la fuente del ordenamiento jurídico”. En otras palabras, el derecho guatemalteco, se determina como el conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico vigente.



La costumbre cumple una función supletoria, y sólo se admite cuando existen lagunas en el texto legal. No se admite la costumbre que se opone a la ley.

La jurisprudencia cumple también una función supletoria: complementa la legislación y para que la misma sea obligatoria se requiere de cinco fallos continuos, en el mismo sentido, emitidos por la Corte Suprema de Justicia. También se configura jurisprudencia en materia constitucional con tres sentencias uniformes de la Corte de Constitucionalidad.

2.2. La Constitución como norma fundamental del Estado

La Constitución Política de la República de Guatemala, fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y fue reformada luego de un referéndum en 1993. De acuerdo con la misma, Guatemala es un estado de derecho, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. La supremacía de la constitución tiene su origen principal en la fuente de la que proviene, entendiendo que dicha fuente es el poder constituyente y esto es lo que le da carácter de superioridad sobre toda otra clase de normas que no tiene esa fuente originaria dentro del ordenamiento jurídico.

Dicha supremacía se inspira en principios políticos, constitucionales y sociales que son determinantes: la soberanía popular como base de la organización política de la



comunidad, la primacía de la persona humana sobre las instituciones del Estado y el régimen de legalidad solamente justificado por su legitimidad.

2.3. Garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco

Dichos mecanismos están integrados por los medios jurídicos predominantes de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden del estado de derecho cuando el mismo ha sido desconocido o violado por la propia sociedad aun por los órganos del poder. Estos instrumentos encaminados a proteger el orden social se manifiestan a través de normas ordinarias que provienen de la supremacía constitucional.

2.3.1. La libertad individual y la presunción de inocencia

El ordenamiento jurídico guatemalteco está basado en un sistema de jerarquía, que tiene como norma fundamental y suprema la Carta Magna, que es la norma que también son conocidas como garantías constitucionales, además son reforzadas con leyes ordinarias inferiores jerárquicamente a la constitución, que deben observar la supremacía de ésta. Entre las individuales que consagran, está la libertad individual y la presunción de inocencia, las que se relacionan en forma directa y complementación desde el punto de vista penal.

2.3.2. Presunción de inocencia y la doctrina

Respecto a la presunción de inocencia, existe algunos autores que están a favor y otros que están en contra del mismo. Entre los que están a su favor de ella se puede hacer mención de Luncchini, citado por Alfredo Vélez Mariconde, el que opina: “la presunción de inocencia constituye la primera y fundamental garantía que la ley de procedimiento asegura al ciudadano, presunción iuris tantum, como suele decirse, o sea, válida hasta la prueba en contrario, hasta que no se haya demostrado la verdad de la imputación mediante la sentencia de condena”.⁸ (sic.)

Entre los autores que critica la presunción de inocencia se puede citar a Manzini, citado por Alfredo Vélez Mariconde, quien niega radicalmente la existencia de la presunción de inocencia, quien afirma que: “si es erróneo el criterio de que las normas procesales penales son esencialmente dirigidas a la tutela de la inocencia, más inexactas es aun en la opinión de que en el procedimiento penal valga a favor del imputado una presunción de inocencia, por la que ese mismo imputado deberá ser considerado inocente mientras no haya mediado la sentencia irrevocable de condena.”⁹ (sic.)

El principio constitucional de inocencia, es el límite que debe observarse durante el desarrollo del proceso penal cuando en éste se trate o se restrinja la libertad individual

⁸ Vélez Mariconde, Alfredo. **Teoría del derecho penal**. Pág. 32

⁹ **Ibid.** Pág. 34

del imputado. Para el autor Vélez Mariconde, al hacer un análisis sustancial de la presunción de inocencia determinada que éste se proyecta en dos campos distintos, el legislativo y el procesal.

Es importante conocer esa relación en mención. En el campo legislativo explica, “es donde se advierten las directivas que le impone el legislador.”¹⁰

Así mismo dicho autor, continua indicando que “con relación al imputado, el de inviolabilidad de la defensa que examinaremos posteriormente, mientras que ambos exigen que aquél sea tratado como sujeto de una relación jurídica procesal, y como mero objeto de persecución judicial, vale decir como una persona inocente que es sometida a procedimiento por sospecharse su culpabilidad y a quien en consecuencia, se le deben acordar los poderes necesarios para que pueda oponer adecuadamente a la imputación.

En segundo término, el legislador encuentra en el postulado constitucional el verdadero fundamento de toda restricción a la libertad del imputado: si éste es inocente hasta que una sentencia firme lo declare culpable, su libertad sólo puede ser restringida a título de cautela o como medida de seguridad (el Estado no tiene otro título), cuando sea indispensable para asegurar el imperio del derecho, es decir, la aplicación efectiva de la ley.”¹¹ (sic.)

¹⁰ **Ibid.** Pág. 40

¹¹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob. Cit.** Pág. 40 a 43.



Ahora bien, al referirse al campo procesal señala que “cuando ilumina la actividad jurisdiccional o impone reglas al juzgador y a los otros órganos judiciales, ellos deben aplicar la Constitución Política de República de Guatemala antes que la ley ordinaria.”¹²

(sic.)

La presunción de inocencia en la vía judicial, que no tiene consistencia, pues no es una auténtica presunción, sólo es una verdad interina o provisoria, que el juez admite hasta tanto no esté convencido de la verdad de lo contrario.

Desde el punto de vista político, como límite al poder punitivo del Estado durante el proceso, aún como verdad interna, la presunción de inocencia tiene un gran valor. Su fundamento es político y no jurídico. Es una consecuencia del principio de favor rei, que es el principio fundamental que inspira el proceso penal, cuyo ordenamiento y acción política reconoce principalmente la libertad y autonomía de la persona humana. Bajo esta concepción cuando se enfrenta el ius puniendi y el ius libertatis del imputado, la preeminencia debe corresponderle a este último.

La existencia de dicho principio, es esencial en el desarrollo del proceso penal, para garantizar la libertad del imputado, frente al poder punitivo del Estado, a la vez este principio tiene que estar en equilibrio con el proceso. No podemos hablar de una presunción de inocencia rígida e inflexible por la cual no se va a poder dictar medidas de

¹² *Ibid.* Pág. 41.

coerción contra el imputado como lo es la prisión preventiva. Esta se debe decretar, pero debe depender de las circunstancias del caso, pues la misma no debe ser la regla general, sino por el contrario, sólo en los casos que ameriten esta medida.

2.3.3 Legislación

En la legislación nacional está regulada, en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece textualmente, “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derechos de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.” (sic.)

Este Artículo establece, que debe presumirse hasta cuando se reúnan los presupuestos que la Carta Magna señala. Estos conforman el proceso, o sea, que desde que el individuo es detenido por las autoridades competentes se reputa como inocente, hasta terminar el mismo, en todas sus fases, es decir, hasta que la sentencia judicial, sea debidamente ejecutoria.



Dicho principio constitucional está reconocido y estableciendo en leyes ordinarias, tal es el caso del Artículo 14, párrafo primero del Código Procesal Penal, mismo que regula textualmente que “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme la declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.” A los establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala establece. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades políticas no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

El Pacto de San José, también regula dicho principio y establece en el Artículo 8 numeral 2º, indica que, “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Ley Orgánica del ente acusador, también incorpora el principio de inocencia en el Artículo 7, el cual establece textualmente: “El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere la presunción de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidara de

no poner en peligro las investigaciones que realicen. El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección no podrán presentar a los medios de comunicación a un detenido sin autorización del juez competente.” (sic.)

2.3.4. Relación entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva

Para el autor Cafferata Nores señala textualmente que la prisión preventiva es “el encarcelamiento que se impone al procesado por un delito reprimido con pena privativa de libertad, cuando sea indispensable para asegurar los fines del proceso.”¹³ (sic.)

En los sistemas mixtos clásicos, era la regla general en la persecución penal de imputado. No fue hasta la aplicación del sistema mixto moderno, vigente en la mayoría de Estados con incipientes democracias, cuando se produjo el cambio de la perspectiva, que tiene gran incidencia en relación a las garantías constitucionales que protegen la libertad del imputado. La misma tiene una relación íntima con la presunción de inocencia, pues si se aplica tal medida, se le estará atentando. Hay que tener mucho cuidado en su implementación, debido a que la restricción a la libertad del imputado puede llegar a su violación, entonces como es posible que se toma ¿cómo un anticipo de la pena? Aquí no solamente se afecta dicho principio, sino también el debido proceso.

¹³ Cafferata Nores, José. **Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la nación.** Pág. 32



La aplicación de la medida de coerción de prisión preventiva debe estar conjugada con los intereses en juego en la relación procesal, la persecución penal frente a la libertad del imputado. Por ello, la misma se debe tomar como una medida excepcional.

2.3.5 La presunción de inocencia y las garantías constitucionales

Este principio cobra vida durante la sustentación del proceso penal, ya que el imputado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable, siendo la Constitución Política de la República de Guatemala una norma abstracta, general e impersonal y la que se refleja en los principios constitucionales, como lo son:

2.3.6. Favor libertatis

Con la modernización del sistema procesal, la prisión preventiva teóricamente se convierte de la regla general a excepcional, como se mencionó anteriormente, por lo que el principio de favor libertatis se desarrolla, tomando como base los principios de inocencia y de favor rei, los que tienen por objeto que la prisión preventiva sea aplicada en los casos extremadamente necesarios y establecidos por ley. Por ello restringir la libertad al imputado durante largos períodos de tiempo, mientras se ventila el proceso penal, es atentatorio contra la dignidad del imputado, contra su libertad individual, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, garantías constitucionales, que



protegen al individuo contra la actividad arbitraria y excesos del Estado.

Gracias a dichos principios el imputado puede ser beneficiado con otras medidas de coerción que no afectan su libertad, su dignidad y su derecho de defensa en la forma que lo afectaría la prisión preventiva. A éstas se les denominan medidas sustantivas o alternativas, en las cuales se pretenden también asegurar la presencia del imputado al proceso, sin privarle de su libertad.

Dichas disposiciones están contenidas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, el que establece textualmente que “siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad puede ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- a. Arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con lo que el tribunal disponga;
- b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal;
- c. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe;



- d. La prohibición de salir sin autorización, del país de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
- e. La prohibición de concurrencia a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- f. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; y
- g. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizará estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.” (sic.)

2.3.7. In dubio pro reo

Como consecuencia de la presunción de inocencia, el juez debe favorecer al procesado cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad. Si el juez no tiene convicción de la culpabilidad del acusado, entonces debe absolverlo.

Dicho principio está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 15; el cual indica textualmente que “La Ley no tiene efectos retroactivos, salvo, en materia penal cuando favorezca al reo”, así mismo en la Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 7, establece que “La Ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”, en esa línea de ideas, la normativa del Pacto de San José en el Artículo 9, establece que “Sí con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.” (sic.)

El Código Procesal Penal guatemalteco, es más técnica, pues al referirse al individuo lo hace como imputación y no como reo como lo establece, el Artículo 15 de la Carta Magna, pues ambos términos no son sinónimos. El imputado es la persona a quien se le acusa, se le señala la comisión de un delito, reo es el individuo condenado en sentencia firme por la comisión de un delito delictivo y debidamente ejecutoriada.



2.3.8. El principio del juicio previo

Para que pueda juzgarse a las personas se requiere de un procedimiento establecido con anterioridad. Las formas del proceso no podrán variar y nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme, observando las garantías constitucionales, previstas en la Constitución Política de la República de Guatemala, que dichas garantías son sometidas a un proceso. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

2.3.9. El principio de igualdad constitucional

Para Raúl Figueroa Sartí, autor del Código Procesal Penal, concordado y anotado con jurisprudencia constitucional, en la cual establece textualmente que “en virtud del principio de legalidad, el Ministerio Público tiene el deber de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista caracteres del delito de acción pública y de someter a proceso a quién se impute un hecho delictivo”.¹⁴ (sic.)

El principio de legalidad implica en el sistema penal guatemalteco, la des-judicialización, que sólo procede en los casos y formas señalados por la ley, (desestimación, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal, conversión). El propósito de dar salida rápida a casos en que no esté amenazada objetiva o subjetivamente la

¹⁴ Figueroa Sartí. **Código Procesal Penal, concordado y anotado con jurisprudencia constitucional.** Pág. 49.

seguridad ciudadana, busca obligar la persecución de las actuaciones de persecución e investigación del Ministerio Público en los crímenes que afectan la paz social y la convivencia.

La igualdad se constituye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de creación frente a la posibilidad arbitraria del poder y sólo se viola cuando se trata desigualmente. De ahí que lo constitucionalmente vetado sea el trato desigual ante situaciones idénticas. Ha de reunir el requisito de la razonabilidad, es decir, que no colisione con el sistema de valores constitucionalmente consagrado.

Dicho principio, ante la ley es el que establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios. El mismo, es esencial en la democracia y ante la ley es incompatible con sistemas legales de dominación como la esclavitud, la servidumbre o el colonialismo.

2.4. Derecho comparado

A nivel mundial existen normativas de carácter constitucional que tienen cierta similitud, en la cual merece mencionar en la presente investigación de tesis, como por ejemplo, de la Constitución de la República de El Salvador, el cual se reconoce en su Artículo 3 del año de 1983, que indica textualmente que todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en



diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

En el Sur de América, En la República de la Argentina, está reconocido en su “Artículo 16 de su constitución, el cual indica que la nación no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.” (sic.)

Asimismo, en la República de Nicaragua, en el Artículo 27 de su Constitucional, ley máxima de dicha nación, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

En el continente Europeo, en España, en su Artículo 14 de su Constitución, indica textualmente, que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera



otra condición o circunstancia personal o social.

En la República de Colombia, el principio está establecido en su Artículo 13° de la constitución, el cual indica que: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Así mismo protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En la República de Chile, está asegurado en el Artículo 19 N° 2 de su Carta Fundamental: “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. No hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

2.5. Igualdad de oportunidades

En un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (étnicos, culturales, económicos, sociales, políticos) se garantiza mediante la misma protección y trato a las autoridades, sin que haya lugar a discriminación. Pero su consecución sólo es posible estableciendo diferencia en favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta.

2.6. Naturaleza jurídica del principio de igualdad

Es un derecho humano individual contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte dogmática y es la base fundamental de un país, en donde el principio de igualdad es de aplicación forzosa, evitando así los casos de discriminación de cualquier naturaleza.

Así mismo, el Artículo 4 de la Carta Magna guatemalteca, establece la libertad e Igualdad: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera, que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”. (sic.)

2.7. Generalidad de las normas constitucionales en los juicios penales

La enunciación de las garantías constitucionales que dirigen y guían el proceso penal determina el marco ideológico y político en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco. Toda sociedad tiene necesidad de orden y de paz y por eso están interesada en la represión penal, de quien perturba la convivencia y amenaza o lesiona los bienes jurídicos. Pero también la sociedad esta interesada en que el procesamiento se efectuó con el respeto irrestricto de una serie de derechos y garantías que protegen contra la utilización arbitraria del poder penal.

2.8. Los derechos constitucionales

Son todos aquellos derechos humanos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político, que fundamenta y que está especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana. Es decir, son aquellos que están ubicados dentro del ordenamiento jurídico, es decir, disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma).

El surgimiento del constitucionalismo mundial parecía poco probable hace unas décadas y este artículo se vale del derecho comparado para explicar cómo ocurrió una expansión tan rápida y difundida y cómo afectó la práctica del control constitucional e Identifica diferentes formas de adjudicación.

En primer lugar, el federalista, tiende a producir un tribunal de rango constitucionalista que juega un rol de mediador entre el centro y la periferia, asimismo desarrolla un estilo de adjudicación caracterizado por la coordinación y la prudencia.

El segundo escenario, incluye variantes como la del corte triunfal con el pasado y la ubicación redencionista, basado en principios generales y en la defensa vehemente de los valores del pueblo. Volviendo al mundo de hace sesenta años y viendo hacia el futuro, en la cual surgen las siguientes interrogantes: ¿Cuáles eran las posibilidades del constitucionalismo a finales de la década de los treinta? ¿Qué potencial tenía el control de constitucionalidad?

El panorama era sombrío. La constitución de Weimar se había derrumbado, tal como lo había hecho el ingenioso experimento austriaco con el centro de constitucionalidad. Ni los franceses ni los ingleses jamás le tuvieron mucha fe a la capacidad de las constituciones escritas para restringir la política democrática. Además, un siglo de experiencia latinoamericana no sugería nada esperanzador. Desde Bolívar, varias generaciones de liberales al sur de la frontera, quisieron copiar el modelo norteamericano solo para encontrar que la promesa de limitar al gobierno se disolvía en caudillismo y guerra de clases. Asimismo en los Estados Unidos, la Corte Suprema estaba tambaleando y tardaría más de una década en recobrar su dirección.



En medio de estos escombros, solo Inglaterra y sus territorios transoceánicos, ofrecían destellos de luz. En Canadá, Australia, Nueva Zelanda y Sudáfrica, la democracia Westminster no era una forma sin vida, sino una realidad viviente. Sin embargo, las lecciones que estos éxitos ofrecían eran agri dulces. Los ingleses nunca aceptaron la vanidad, propia de la ilustración, de que una constitución formal era una condición necesaria para que existiera un gobierno moderno.

Era su cultura de autogobierno, era su sentido común y su decencia, los que distinguían su compromiso progresivo con los principios democráticos y no las constituciones de papel ni los trucos institucionales como el control constitucional. A los ingleses les había tardado siglos desarrollar esta cultura en su propia casa y solo habían sido capaces de transportarla al extranjero. En efecto casi todos los norteamericanos reflexivos sospechaban que la herencia anglosajona era la responsable, en gran medida, de su propio éxito, y que el sofisticado aparato diseñado en Filadelfia era poco más que un obstáculo para alcanzar mayor desarrollo democrático. Sesenta años después y como ha cambiado el mundo. Incluso los británicos están discutiendo la necesidad de tener una novedosa constitución escrita.

Ya es casi políticamente incorrecto sugerir que el éxito de Estados Unidos está basado en sus tradiciones jurídicas anglosajonas. La esperanza depositada en las constituciones escritas, una esperanza propia de la ilustración, está barriendo el mundo.



Los tribunales constitucionales son ahora fuerzas poderosas en Alemania, Francia, España e Italia, Israel, Hungría, Canadá, Sudáfrica, la Unión Europea e India.

2.9. El derecho a un juicio previo

La Constitución Política de la República de Guatemala, señala como principio en su Artículo 12, de que nadie puede ser “condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

En el mismo sentido se pronuncia el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del año de 1966 en su Artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José del año de 1969, en su artículo 8. La existencia de un juicio previo a cualquier condena es pues, un requisito constitucional. De acuerdo con el manual del fiscal.

El principio del juicio previo, que tiene su origen en la edad media, supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer sanción si no sigue un mecanismo preestablecido.

Las consecuencias directas de este principio son:



a. Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar. Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido.

b. No cualquier proceso respeta la garantía constitucional del juicio previo, sino que este debe respetar y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos. Por ello el respeto a esta, debe basarse en el respeto a todas las otras que en este capítulo se analizan.

El actual Código Procesal Penal, contiene y desarrolla dicho postulado, en su artículo 4, al señalar que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a sus disposiciones y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado, no se podrá hacer valer en su contra.



2.10. El derecho a ser tratado como inocente

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

Dicha disposición, está contenido en la Carta Magna, en su Artículo 14 en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14, inciso 2 y el Pacto de San José en su Artículo 7, inciso 2.

Las consecuencias jurídicas de este principio son:

a. El in dubio pro reo: La declaración de culpabilidad en una sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiere duda razonable, no se podrá condenar pues esta favorece al imputado del Artículo 14 del Código Procesal Penal.

b. La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras: el imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante.

c. La reserva de la investigación: como consecuencia del principio de inocencia imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal.

En esa líneas de ideas, el Artículo 314 del Código Procesal Penal regula el carácter reservado de las actuaciones y el Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, limita el derecho a la información así como el de presentación de imputados ante los medios de comunicación en salvaguardar del derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad. Se señalan el carácter excepcional de las medidas de coerción:

d. Las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente. Por ello, sólo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga. Incluso dentro de las mismas, se dará preferencia a las menos gravosas (por ejemplo una medida sustitutiva antes que la prisión preventiva).

En ningún caso las medidas coercitivas pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada. Así mismo en dicho cuerpo legal, regula este principio en su Artículo 14 y lo desarrolla a lo largo de su articulado.



2.11. El derecho de defensa

Para el autor, Fernando Cruz, de su obra la defensa penal y la independencia judicial en el Estado de derecho, el cual indica textualmente que “Este derecho de defensa, es una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado. Este debe manifestarse desde el momento en que se produce la imputación mediante cualquier acto inmutativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si ésta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular, al presumirse que es partícipe de un acto delictuoso, cuando se le sindicca como tal en cualquier acto inicial del procedimiento.”¹⁵ (sic.)

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en su Artículo 12 la inviolabilidad del derecho de defensa. Así mismo el pacto de derechos civiles y políticos regula en su Artículo 14, que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo.

Asimismo le asiste el derecho a estar presente en el proceso e interrogar a los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra uno mismo y a ser asistida por abogado. La

¹⁵ Cruz. **Ob. Cit.** Pág. 61



Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8, manifiesta que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. El principio de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más y por otra es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de garantías procesales.

El Artículo 71, de dicha norma, ha desarrollado la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por si mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.

El proceso penal, es el único instrumento para actuar, al que han de someterse tanto el Estado como el ciudadano. Frente a la acusación, el ordenamiento jurídico inevitablemente ha de reconocer un derecho de signo contrario: el sujeto pasivo del proceso, acusado o del imputado, a obtener también la tutela efectiva por medio de una adecuada defensa, a repeler esta agresión que pone en cuestión sus bienes jurídicos más importantes, entre ellos, su libertad.

Dicho postulado, es reconocido como derecho fundamental y exige un presupuesto básico: la audiencia del imputado, la contradicción procesal, con objeto de articular su adecuada intervención en el proceso, para lo que es requisito imprescindible conocer la acusación formulada contra él.



En esa línea de ideas, para los autores Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela, de su obra, derecho penal guatemalteco, el cual indican textualmente que “Las principales manifestaciones del derecho de defensa son las siguientes:

- a. El derecho a defensa material;
- b. La declaración del imputado;
- c. El derecho a la defensa técnica;
- d. Necesario conocimiento de la imputación; y
- e. Derecho a tener un traductor”.¹⁶ (sic.)

El titular del derecho de defensa, el cual es fundamental e inalienable, es el propio imputado, aunque su ejercicio puede llevarse a cabo tanto por él mismo como por su defensor técnico y a tal fin se reconoce el derecho a hacerse asistir de un abogado.

2.12. Prohibición de persecución y sanción penal múltiple

En un estado de derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada dos o más veces por los mismos hechos.

¹⁶ De León Velasco y De Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 04



Si bien este principio no está explícitamente desarrollado en la Constitución Política de la República de Guatemala, los pactos internacionales sobre derechos humanos, normas preeminentes sobre la constitución del artículo 46, lo detallan. Así el Pacto Internacional sobre Derechos Políticos señala en su artículo 14, inciso 7, que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. En el mismo sentido se pronuncia la Convención Americana en su artículo 8, inciso 4.

El Código Procesal Penal, en su Artículo 17. El cual indica textualmente, “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal”.

- a. Cuando la primera fue intentada ante tribunal competente.
- b. Cuando la no prosecución de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- c. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

El Principio del non bis idem no impide, sin embargo que el proceso se pueda reabrir en aquellos casos en los que procede la revisión. Al efecto, recordar que la revisión sólo opera a favor del reo.



2.13. Limitación estatal a la recolección de información

El fin del proceso penal es la averiguación del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado, según lo establecen los artículos 5 y 309 de dicho cuerpo legal. No obstante, no es absoluto, estando limitado por el respeto a los derechos individuales contenidos en la constitución y los tratados internacionales. Las principales limitaciones a la facultad de recolección de información son:

a. El derecho a no declarar contra sí ni contra sus parientes: Este principio viene recogido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 16, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 143, inciso 3, letra “g” y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8, inciso 2, letra g.

b. Inviolabilidad de la vivienda: La entrada en vivienda sólo se admite cuando haya orden escrita de juez competente o en los supuestos de urgencia basados por la ley.

c. La protección a la intimidad: El Estado debe respetar la intimidad de los ciudadanos, y tan sólo en casos excepcionales debidamente justificados ciertas injerencias se autorizarán. Las limitaciones concretas son:

c.1. Inviolabilidad de la vivienda.

c.2. Inviolabilidad de la correspondencia y libros;

c.3. Secreto de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros

Productos de la tecnología moderna;

c.4. Limitación al registro de personas y vehículos;

Toda la información obtenida ilegalmente se vulnera dichos principios, el cual se considerará prueba prohibida y no podrá valorarse. Así lo establecen taxativamente los incisos anteriores de los artículos 23, 24 y 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.14. El principio de publicidad

La Convención Americana señala en su artículo 8, inciso 5, la publicidad del proceso penal salvo lo necesario para preservar los intereses de la justicia.

El juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales y en general mayor transparencia. El Código Procesal Penal, prescribe en su artículo 12 la publicidad del proceso.

La limitación del contacto directo de las partes es una de las circunstancias que difieren del principio del debido proceso obstaculizando el cumplimiento de las garantías procesales y constitucionales que el imputado se merece contraviniendo el acceso al derecho de la justicia.



CAPÍTULO III

3. Las partes dentro del proceso penal

Al promover una acción penal en contra de un sindicato, surge toda una serie de pasos procesales, por las cuales se debe de tramitar para determinar la inocencia o culpabilidad de la persona, mientras tanto actuaron dentro del mismo en forma autónoma, una serie de personajes, tales como el acusado, el defensor, el Ministerio Público, la víctima, los peritos y los jueces, es motivo de resaltar que cada uno de ellos juega su papel que le corresponde dentro del drenaje de la administración de justicia. En el presente tópico, objeto de estudio, se resalta el papel que juega el profesional del derecho.

3.1. El abogado

Es aquella persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados por ella. Además ello, asesora y da consejo en materias jurídicas.

Para Guillermo Cabanellas, autor del Diccionario de Derecho Usual Tomo I, lo define como "persona con título de grado habilitado conforme a la legislación de cada país, que ejerce el derecho, en asistencia de terceras personas, siendo un auxiliar activo e



indispensable en la administración de la Justicia de un país.¹⁷ (sic.)

En la mayoría de los ordenamientos de los diversos países, para el ejercicio de esta profesión se requiere estar inscrito en un colegio de abogados, o bien tener una autorización del Estado para ejercer. Cuando realizan nuevos aportes originales a las Ciencias Jurídicas, obtienen el grado de doctorado.

3.2. Funciones del abogado

Es un profesional cuyo objetivo fundamental es colaborar en la defensa del valor de la justicia. Cuenta con una sólida formación teórica y está altamente capacitado para el diseño jurídico de los más variados emprendimientos locales, nacionales e internacionales. Interviene en la resolución de conflictos judiciales y extrajudiciales, la función pública, la magistratura, la enseñanza y la investigación.

¹⁷Se encargan de defender los intereses de una de las partes en litigio. Al ser él específicamente preparado y especializado en cuestiones jurídicas, es el único profesional que puede ofrecer un enfoque adecuado del problema que tiene el ciudadano o justiciable.

¹⁷ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 15.



Debe destacarse que además de su intervención en el juicio, una función básica y principal del abogado es la preventiva. Con su asesoramiento y una correcta redacción de los contratos y documentos, pueden evitarse conflictos sociales, de forma que más para los pleitos o juicios, sirve para no llegar a ellos, sirviendo en muchos casos como mediador extrajudicial.

Tanto es así que en la mayoría de los procedimientos judiciales es obligatorio comparecer ante los tribunales asistido o defendido por un profesional del derecho en calidad de director jurídico, es decir todo escrito o presentación judicial debe ir firmada por el cliente (o su representante legal, el procurador/a) y por su abogado, lo cual le garantiza un debido ejercicio del derecho a la defensa durante el proceso.

Dicho profesional, suele tener poderes de su defendido o cliente mediante autorización por instrumento público u otorgado, apud acta, por comparecencia en el juzgado o tribunal, de manera que pueda dirigirlo en juicio o representarlo en actuaciones legales o administrativas que no requieren, necesariamente, de procurador de los tribunales y el abogado representa al justiciable.

Su actuación se basa en los principios de libertad e independencia. Los principios de confianza y de buena fe presiden las relaciones entre el cliente, que está sujeto al secreto profesional, el cual se debe a su cliente, en primer lugar y debe litigar de manera consciente respecto a la responsabilidad social en la que se halla, con un actuar crítico y



equilibrado al servicio de la paz social, en la que colabora con los juzgados y tribunales dentro del sistema judicial de cada país.

A través de los colegios de abogados u organismos pertinentes, dependiendo del país, existen servicios de asistencia jurídica gratuita para los ciudadanos que carecen de medios económicos para pagar los honorarios de un abogado. Son los llamados defensores Ad honorem, en el caso que asesoren desde colegios, y oficiales defensores cuando dependen directamente del Estado.

Las especialidades más habituales en el mundo de la abogacía suelen ser: Derecho civil, de familia, penal, mercantil, laboral, tributario, constitucional, administrativo y ambiental.

Según el código de ética profesional el decálogo de todo profesional es el siguiente:

- a. Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado;
- b. Piensa. El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando;
- c. Trabaja. La abogacía es una ardua fatiga pues esta al servicio de la justicia;
- d. Lucha. Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha siempre por la justicia;

e. Se leal. Leal con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debes confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas;

f. Tolera. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya;

g. Ten paciencia. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración;

h. Ten fe. Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustituto bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay Derecho, justicia, ni paz;

i. Olvida. La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tú derrota; y

j. Ama a tu profesión. Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.

Con el actual Código Procesal Penal, el profesional tiene un papel muy importante, porque se limitó la participación de los estudiantes de derecho, tal como lo dispone el Artículo 93 del mismo, que estipula: "Solamente los abogados colegiados activos podrán



ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición”.

3.3. Como abogado defensor

Un personaje principal que también reluce en el proceso penal, es el defensor quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, y esto, como parte del derecho de defensa que le es inherente al sindicado.

Para el autor Alcalá Zamora Castillo, indica textualmente que “el Abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos, cooperan de modo eficacísimo a hallar, de entre el laberinto de disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto viniendo a ser de esta manera los más valiosos colaboradores del juez.”¹⁸ (sic.)

Como asegura Carnelutti: “El procesado las más de las veces está desprovisto de la fuerza y habilidad necesaria para exponer sus razones, y cuanto más progreso la técnica del juicio penal, más se agrava esa incapacidad. Por una parte, el interés que está en juego es a menudo tan grande para el sindicado, cualquiera que tenga cierta experiencia

¹⁸ Alcalá Zamora y Castillo. **Estudios de teoría general e historia del proceso. tomo II.** Pág. 151.

en cuestiones del proceso penal, sabe que para el acusado, y también para las otras muy difícil contener la pasión, o tan sólo la emoción que los priva del dominio de sí mismos”.¹⁹ (sic.)

El sindicado, entonces cuenta con la posibilidad de elegir a un abogado que lo asesore, oriente y dirija durante la dilación del proceso penal, lo cual puede ser de su confianza, como bien lo denomina dicho Código, o bien, de no tener recursos económicos, se le designa un defensor público, adscrito al Organismo Judicial, dando cumplimiento así al mandato legal del derecho de defensa como garantía constitucional.

El coautor de la normativa penal, acentuaba que uno de los derechos fundamentales con que cuenta el sindicado, es el asistente técnico que cuenta con la confianza del imputado puede elegir su defensor y el Estado brinda el servicio cuando el imputado no lo nombra o es incapaz de costear sus servicios.

3.4. Como abogado de la parte acusadora

El acusador particular dentro del proceso penal se le denomina querellante adhesivo, que tiene que actuar bajo la dirección y procuración de un abogado colegiado de conformidad con el Artículo 197 del Organismo Judicial, el cual estipula lo siguiente: “Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser

¹⁹ Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 77



respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se da curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté por servidor profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes.”

3.5. El querellante adhesivo

Es la persona o asociación agraviada por el hecho delictivo que interviene en el proceso como acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público. El Código Procesal Penal legitima para ser querellante a:

De acuerdo al Artículo 117, se considera agraviado a:

- a. La víctima afectada por la comisión del delito.
- b. El cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito;
- c. A los representantes de una sociedad respecto a los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y

- d. Las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

El agraviado aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente código tiene derecho a:

- a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el derecho penal;
- b. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo;
- c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal;
- d. A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida;
- e. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos;
- f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado; y

- g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundario durante el proceso penal.

El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas.

Las asociaciones cuyo objeto se vincule con intereses colectivos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses. Cuando el delito las afecte.

Por ejemplo las asociaciones de protección al medio ambiente, las asociaciones vinculadas con intereses colectivos son aquellas que tienen como razón de ser el interés de un determinado grupo social, como las asociaciones de mujeres maltratadas o de víctima de la violencia directa que acuda a estas asociaciones para que estas la representen constituyéndose como querellantes.

- a. Cualquier ciudadano o asociación, contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella.

- b. En los delitos cometidos contra el régimen tributario (Artículos 358 a; b, c y d del Código Penal), podrá ser querellante la Administración Tributaria (Artículo 116 Código Procesal Penal.)

La petición de constituirse en querellante debe darse antes de requerimiento que realice el Ministerio Público, poniendo fin al procedimiento preparatorio.

3.6. Naturaleza y facultades

El querellante se constituye en el proceso como una parte acusadora. A diferencia de lo que sucede con el Ministerio Público, el mismo no debe actuar bajo el principio de objetividad y puede ser a la vez también actor civil. El ejercicio de la acción es totalmente facultativo. Por ello en cualquier momento del procedimiento podrá desistir o abandonar.

El mismo tiene como objetivo la condena del imputado. Por ello, en muchos casos podrá actuar colaborando con el fiscal, completando su actuación, sin embargo, a pesar de la denominación de adhesivo, podrá oponerse a las peticiones del fiscal cuando considere conveniente, gozando de autonomía.

Dicho personaje entrará en el proceso a través del escrito de querrela, presentada ante el juez de primera instancia. Este puede constituir la primera noticia sobre el hecho delictivo que tiene el Ministerio Público, con lo que provoca el inicio del ejercicio de la acción penal, o adherirse a la ya iniciada por el fiscal.



Durante el procedimiento, el querellante podrá proponer diligencias al Ministerio Público para participar en los distintos actos, acudir a los anticipos de prueba. Si fuere citado para practicar cualquier diligencia en que su presencia fuere indispensable, o se negare a participar, se considerará abandonada la misma, salvo que exista justa causa.

3.7. Como fiscal del Ministerio Público

Según el Artículo Código Procesal Penal del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual estipula "El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

El abogado dentro del Ministerio Público puede ocupar varios cargos que son los siguientes:

- a. Los fiscales de distrito serán los jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva;
- b. Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales que la ley establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa



función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente;

c. Los agentes fiscales asistirán a los fiscales de distrito o fiscales de sección: tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada conforme a la ley y las funciones que la ley asigna al Ministerio Público.

Ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales: formularán acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente. Asimismo actuarán en el debate ante los tribunales de sentencia, podrán promover los recursos que deban tramitarse en las salas penales de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de justicia; y

d. Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, actuando bajo su supervisión y responsabilidad. Serán los encargados de efectuar la investigación en el procedimiento preparatorio del proceso penal en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Podrán intervenir directamente y por sí mismos en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento preparatorio. Asimismo, cuando posean el título de abogado, podrán asistir e intervenir en el debate, acompañando al agente fiscal.



3.8. La calidad del abogado de conformidad con la ley

La Ley del Organismo Judicial estipula en su Artículo 196 lo siguiente: “Para ejercer profesión de abogado se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el registro de abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de Abogado, salvo que esté fundada en la ley”. (sic.)

El Código de Ética Profesional regula los postulados que deben cumplir y son los siguientes:

a. Probidad: El abogado debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse especialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción.

b. Decoro: El abogado debe vivir con dignidad y decencia. Se abstendrá de llevar una vida licenciosa y evitará vicios y escándalos. A las audiencias y actos de un ministerio, asistirá decorosamente y, en toda oportunidad, dará a su profesión el brillo y honor que merece, observando una conducta honesta y discreta.



c. Prudencia: El abogado debe actuar sin precipitaciones y con juicio sereno en el ejercicio de su profesión.

d. Lealtad: El abogado debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo cual conlleva, además la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad en el litigio, respeto y consideración al juez, a la autoridad y al adversario.

e. Independencia: Debe ser una calidad esencial del abogado la independencia, la cual debe entenderse en el sentido que dispone de una completa libertad en el ejercicio de su ministerio.

f. Veracidad: En el ejercicio de la profesión el abogado debe de evitar escrupulosamente toda alteración de la verdad.

g. Juridicidad: El abogado debe velar por la más rigurosas legitimidad y justicia en el ejercicio profesional.

h. Eficiencia: El ejercicio de la abogacía impone los deberes de preparación y eficiencia. En mérito de ello, corresponde al abogado la obligación de investigación y estudio permanente del Derecho, así como de toda disciplina que contribuya a su mejor formación humanística.

i. Solidaridad: En las relaciones con sus colegas, el abogado debe guardar la mayor consideración y respeto. La fraternidad entre colegas, fundada en la noble misión que los une y los hace participes de las mismas preocupaciones e inquietudes, es una virtud que debe de practicarse.

La profesión del abogado en la intervención de los procesos penales ha sido significativa a lo largo de la existencia del sistema de justicia, ya sea como defensor, fiscal o querellante. Es importante mencionar que dicha profesión es de alta responsabilidad, en razón que se juega en un juicio la culpabilidad o inocencia de la persona, en otras palabras la libertad. Aunque es de reconocer que algunas instituciones publicas no valoran ni aprecian el papel del profesional del derecho, en el sentido que les cancela sus honorarios a nivel comparativo de una empleada domestica, entonces me pregunto de ¿qué valió tanto esfuerzo y estudio de las ciencias jurídicas?



CAPÍTULO IV

4. El juicio de faltas

En términos generales, es un proceso judicial alternativo para resolver los litigios, (en este caso delitos leves que no son de impacto en la sociedad) que surgen entre las personas por ocasión de una falta, asimismo es una manera novedosa de administrar justicia en Guatemala por parte de los jueces de paz facultados para conocerlos, los cuales descongestionan la alta carga de procesos; es motivo de resaltar que con dicha implementación se ha ido oxigenando todo el sistema indicado, en virtud que las parte involucradas ya no tienen que esperar mucho tiempo para que un juez los escuche y resuelva su situación jurídica.

4.1. Definición

Según los autores, Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, las faltas o contravenciones: “Son conductas ilícitas dentro de la ley penal, que regulan cierto tipo de situaciones, que por su escasa gravedad o por su resultado dañoso, casi intrascendente han merecido estar previstas dentro de un título especial; claro está es la

doctrina italiana, por ejemplo en casi todos los códigos penales europeos, las faltas son tomadas simples contravenciones de policía”.²⁰ (sic.)

Para el jurista Cerezo Mir, enseña que: “Las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero, como quiera que las faltas concierne sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existe entre ellos”.²¹ (sic.)

De tal modo que el criterio diferenciador entre el delito y la falta se sustenta en un criterio puramente cuantitativo, pero que tiene en cuenta la gravedad de la infracción y la pena.

Las faltas son conductas ilícitas dentro de la ley penal, que regulan cierto tipo de sanciones que por su escasa gravedad o resultado dañoso casi intrascendente han merecido estar dentro de un título especial. Es una infracción a la ley que se considera leve o menos grave que los delitos, es una conducta antijurídica, típica y sancionable con una pena al culpable.

²⁰ De León Velazco y De mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 58.

²¹ Mir, Cerezo. **La teoría de las faltas.** Pág. 151.



En el Diccionario Jurídico Espasa Calpe, se define a las faltas así: “Desde un punto de vista son faltas las acciones y omisiones dolosa o culposa penada por la ley, y desde otro punto de vista son las infracciones a que la ley señala penas leves”.²² (sic.)

Para definir las contravenciones o faltas, expone que: “Son delitos formales de mera desobediencia”.²³ (sic.)

De conformidad con lo considerado anteriormente se puede definir a las faltas como: Aquellas infracciones a la ley penal, de carácter leve y de escasa gravedad, las cuales son sancionadas con penas conmutables que no ameritan de prisión y que en caso de insolvencia el juzgado de paz las transforma en pena de arresto.

4.2. Regulación legal

El procedimiento por faltas es el que se tramita para imponer penas leves, se rige por los principios acusatorios, debido a lo cual es imprescindible la petición de las personas agraviadas o por la policía nacional civil en ejercicio de sus funciones.

Las infracciones a la ley penal se clasifican, en función de su gravedad en delitos y faltas. Para el enjuiciamiento de las faltas, el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento

²² Espasa Calpe, **Diccionario jurídico**. Pág. 54.

²³ **Ibid.** Pág. 55



específico, en el que no hay una fase de investigación a cargo del Ministerio Público. estipuló que se seguirán también por este procedimiento, los delitos contra la seguridad de tránsito y los delitos que contemplen como única sanción la multa, según el Artículo 488. Es competente para enjuiciar estos supuestos el juez de paz. Así lo establece dicho cuerpo normativo.

El juez de paz oír al ofendido, a la autoridad denunciante y al imputado. Si el mismo reconoce los hechos, inmediatamente él dictará sentencia, salvo que fuesen necesarias algunas diligencias. En este caso y cuando el imputado no reconoce los hechos, se celebrará audiencia en la que se podrán presentar medios probatorios para que, inmediatamente después dicte sentencia. Sin embargo, de oficio o a petición de parte podrá prorrogar la audiencia por un plazo no superior a los tres días, según el Artículo 488 del Código Procesal Penal, reformado por el Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala. Contra las sentencias dictadas en este juicio procede el recurso de apelación ante el juez de primera instancia.

El Ministerio Público no tiene ninguna intervención en el procedimiento de faltas. En el momento en el que el fiscal reciba una denuncia o prevención de hechos que deban ser tipificados como faltas, delitos contra la seguridad del tránsito o delitos que contemplen como única función la multa, remitirá lo actuado al juzgado de paz.

4.3. Principios generales aplicables al juicio por faltas

En el libro tercero del Código Penal del Decreto número 17-73, regula las faltas y dentro del capítulo primero, en su Artículo 480 estipula que toda la regulación general de la teoría del delito contenida en dicho libro, sea aplicable a esta forma de infracción a la ley penal, algunas modificaciones de la forma siguiente:

El Artículo 480, establece “En materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el libro primero en lo que fuere conducente con las siguientes modificaciones:

- a. Por faltas solo pueden ser sancionados los autores;
- b. Solo son punibles las faltas consumadas;
- c. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el artículo 60 del Código Penal, será decretados por los tribunales, según las circunstancias;
- d. La reincidencia de las faltas no se apreciará después de transcurridos seis meses;
- e. Pueden aplicarse a los autores de las faltas las medidas de seguridad establecidas en éste Código, pero en ningún caso exceder de un año; y

f. Se sancionarán como faltas solamente los hechos que conforme a éste código constituya delito.

4.4. Principios procesales aplicables al juicio por faltas

En la mayoría de procesos judiciales existen una serie de reglas, parámetros o límites que los sujetos que son sometidos al mismo tienen que respetar, aunque no les parezca o le guste; es importante resaltar que dichos principios constituyen el alma propiamente de la serie de etapas, en otras palabras es la razón de su existir, constituye entonces una herramienta del sistema de justicia para resolver los conflictos de una sociedad. Para ampliar lo indicado, se mencionan los siguientes postulados:

4.5. Principio de legalidad

Este es considerado como la piedra angular del sistema jurídico penal y comprendido como la garantía mediante la cual ninguna persona podrá ser penada por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración.

Tiene una validez meramente formal en relación a las faltas ya que dado el contexto general de la sistemática del Código Penal, este principio es violado constantemente tanto por la descripción genérica de los diversos tipos de delitos o falta, como por descripción confusa y extensiva de los propios preceptos legales de tal manera que el principio de

legalidad a que se refiere nuestro Código Penal tratándose de una garantía de carácter constitucional y de ejercicio legítimo del derecho de defensa, debe revisarse no desde el punto de vista restrictivo, sino por el contrario, su interpretación debe hacerse con carácter extensivo, favoreciendo al imputado con el fin de que los ciudadanos guatemaltecos se encuentren protegidos contra las constantes violaciones que comúnmente se verifican en el abuso de poder por parte de los funcionarios encargados de la aplicación de la función jurisdiccional; de tal manera que el principio de legalidad se encuentre restringido en su contenido, en la exigencia de que, para que una persona pueda ser juzgada y sancionada debe de existir una norma penal que califique su conducta como delito o falta.

En todo caso debe prevalecer lo indicado en el Artículo 17 de la Constitución de la República de Guatemala y en el Artículo 1 del Código Penal.

4.5.1. Principio de exclusión de la analogía

Está regulado en el Artículo 7 de dicho cuerpo legal y según la teoría positiva tradicional se le considera como un principio accesorio al de legalidad tomado en el sentido de que los tribunales como los encargados de la aplicación de la ley sustantiva y procesal no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones que no se encuentren expresamente determinadas en una norma jurídica. La exclusión de la analogía debe tomarse en sentido amplio y no restringido y en esta forma tanto se prohíbe la creación de tipos como la

aplicación de sanciones no previstas en una norma legal.

Se critica debido que con mayor violencia e indeterminación se atenta contra éste principio, ya que si bien por un lado se trata de infracciones penales totalmente libradas a la voluntad del juzgador, su calificación y en consecuencia se permite que puedan crear figuras de contravenciones ya que las normas no se encuentran redactadas en una forma concreta, sino, que utilizan términos que permiten diversas ubicaciones de la conducta de las personas, como por ejemplo: el Artículo 489 numeral 7 del Código Procesal Penal, falta contra las buenas costumbres, o el orden público en el Artículo 496 del mismo cuerpo legal.

4.5.2. Principio de tipicidad

Inicialmente al surgir las primeras teorías criminales, en la escuela clásica del derecho penal se planteó como pilar fundamental de la nueva ciencia del principio de legalidad cuyo contenido ya fue indicado, sin embargo, mientras más se fue perfeccionando la ciencia jurídica y se fueron descubriendo nuevos elementos que caracterizaban las conductas ilícitas, la teoría general del delito incorporó en su seno nuevas instituciones que definían la nueva configuración penal.

De esta manera surgieron al conocimiento tanto de los teóricos como las leyes penales, nuevos parámetros que distinguían los actos ejecutivos de carácter material que



producían un resultado de daño o peligro y que eran indispensables para la conducta observada por el sujeto que pudiera ser objeto de sanción.

El principio de tipicidad determina que una conducta observada incriminatorias penal, para ser sancionada merece estar previamente calificada en la ley como delito.

El principio de tipicidad consistente en que esa conducta ilícita penal, debe de ser escrita dentro del Código Penal, en una forma adecuada que permita la incorporación de la conducta social dentro de la hipótesis contenida en la forma jurídica y en consecuencia cuando el precepto penal recoge en sus suscripción tanto como en los supuestos sociales como en los elementos constitutivos de carácter jurídico de la conducta, es cuando se cumplen con su totalidad la garantía de juzgamiento y sanción del delincuente.

4.6. Características del juicio de faltas

Se caracteriza este procedimiento porque inmediatamente después de la denuncia, sin fase preparatoria ni intermedia, en el cual el imputado acepta ser culpable, el juez dicta sentencia inmediatamente, en caso contrario en donde el responsable no acepta su culpabilidad o son necesarias ciertas diligencias, el juez de paz convoca inmediatamente a juicio oral y público en el cual se escucha brevemente a los comparecientes, se reciben las pruebas y dicta sentencia sin más trámite.



La novedad consiste en que debido a la necesidad de simplificar los procedimientos el legislador decidió que los delitos contra la seguridad del tránsito y los exclusivamente penados con multa sean tramitados por el procedimiento para faltas, con lo que también se facilita el acceso a la jurisdicción. De esa manera, se amplía la competencia de los mismos.

Los delitos de acción privada sancionados con pena de multa serán tramitados por este procedimiento, con el fin de agilizar la justicia.

4.7. Sujetos que intervienen en el juicio por faltas

Al producirse dicho proceso, intervienen actores que son parte del mismo, constituyéndose en el alma o la razón de su existencia, en los cuales cada uno de ellos asumirá de conformidad su desarrollo sus propias actitudes ya sean positivas o negativas; para ampliar lo indicado anteriormente, se desarrolla brevemente los siguientes tópicos.

4.7.1. Querellante

Es una institución que está arraigada en la Administración de Justicia y en el derecho comparado, se incluye en el procedimiento penal a quienes afecte el delito o la falta en su caso también se permite como querellante a cualquier ciudadano, o asociación



de ciudadanos cuando se trate de funcionarios o empleados públicos si hubieren violado directamente los derechos humanos en el ejercicio de su función, o cuando se trate de cualquier delito cometido por un funcionario o empleado público que abuse de su cargo. Las facultades de querellante están ceñidas a su función de colaborador en la persecución penal.

En el juicio por faltas se le llama querellante a la persona que mediante querrela comparece al juzgado solicitando persecución penal en caso de delito sancionado con multa o por alguna falta, en donde puede ser él afectado directamente o un hijo menor de edad, o cuando es representante de una empresa que está afectada por el delito o la falta, lo cual hace por medio de un escrito como lo regula el Artículo 302 del Código Procesal Penal.

4.7.2. El agraviado

La norma adjetiva, denomina agraviado como:

- a. A la víctima afectada por la comisión de un delito;

- b. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.



c. Al representante de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y

d. A las asociaciones en el delito que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

El agraviado aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente código, tiene derecho a:

a. Ser informado de los derechos que le asisten en el procedimiento penal.

b. A recibir asistencia médica psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.

c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.

d. A ser informado, conveniente y oportunamente de las decisiones fiscales y judiciales, e invitando a las audiencias en las que su opinión puede ser vertida.

e. A recibir resarcimiento o reparación por los daños recibidos.



f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicato.

g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas.

4.7.3. Actor civil

Es la persona que ejerce la acción civil dentro del proceso penal, en calidad de demandante, teniendo para tal fin la capacidad legal necesaria.

De conformidad con el Código Procesal Penal, la acción civil solo puede ser ejercitada:

- a. Por quien según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.

- b. Por sus herederos.



c. Por las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el proceso, podrán hacerse representar, por medio de un mandatario judicial debidamente facultado.

En los casos de faltas y delitos sancionados con multa, se considera que el momento para ejercitar la acción civil debe ser antes del juicio oral o en su caso antes de que se dicte la sentencia.

La acción civil se deberá promover contra el imputado y procederá a un cuando no estuviere individualizado. Podrá dirigirse también contra quien, por previsión directa de la ley responda por los daños y perjuicios que hubiere causado el hecho punible. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo del sindicado con el tercero civilmente responsable, la existencia y extensión de los daños y perjuicios. La intervención como actor civil, no exime por si misma, el derecho de declarar como testigo.

4.7.4. Tercero civilmente demandado

Es la persona que es corresponsable del pago de las responsabilidades civiles dentro del proceso penal, es decir es aquella persona que por previsión directa de la norma, responde por los daños y perjuicios que el imputado hubiere causado con el hecho



punible. El tercero civilmente demandado, gozará de las facultades y garantías necesarias para su defensa en lo concerniente a sus intereses civiles. Su intervención como tercero, no exime por si misma el deber de declarar como testigo.

La intervención de tercero civilmente demandado puede ser:

a. Forzosa: Quien ejerce la acción reparatora, podrá solicitar la citación de la persona, que por previsión directa de la ley, responde por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervengan en el procedimiento como demandado, la solicitud deberá ser formulada en forma directa en la oportunidad prevista en el Código Procesal Penal en los casos de faltas y delitos sancionados con multa, se considerará que el momento debe ser antes del juicio oral o en su caso antes de que se dicte la sentencia respectiva, en la cual deberá indicar el nombre, domicilio o residencia del demandado y su vínculo jurídico con el imputado.

b. Espontánea: Cuando en el procedimiento se ejerza la acción reparatora, el tercero que puede ser civilmente demandado, tendrá derecho a intervenir él, instando su participación. La solicitud deberá llenar los requisitos que exige el Código Procesal Penal y será admisible hasta la oportunidad prevista para el actor civil. La exclusión el desistimiento o el abandono del actor civil hará cesar la intervención de tercero civilmente demandado.

4.7.5. El imputado

Es la persona objeto de una imputación de naturaleza penal es decir que se atribuye, una determinada consecuencia jurídica de haber incurrido en una sanción penal sancionable. La calidad de imputado, nace en el momento que el individuo es señalado como partícipe de un hecho delictivo, sin que con ello deba darse por supuesta su culpabilidad; porque un proceso contra el imputado puede ser sobreseído o al final puede ser absuelto, con lo que desaparecería la imputación, pero; que una persona es objeto de ella, tiene derecho a todas las garantías de la defensa en el juicio.

De conformidad con el Código Procesal Penal, se denomina sindicato, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictivo y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

El cual tendrá las siguientes facultades:

- a. Puede abstenerse a declarar y esa decisión no podrá ser utilizada en su contra o en su perjuicio. Este silencio o negativa de declarar, o de defenderse, no constituye ningún indicio de culpabilidad, ni aceptación de los hechos que se le atribuyen;

- b. No está obligado a declararse culpable, ni a declarar contra si mismo, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. Las garantías procesales lo protegen y prohíben todo recurso físico, moral, coactivo o sugestivo para obtener su confesión;
- c. Puede exigir la presencia de su abogado defensor y consultar con él la actitud a asumir;
- d. Indicar los medios de prueba cuya práctica considera oportuna; en cada etapa procesal, el imputado tiene derecho a exponer y pedir que se consideren sus puntos de vista en el procedimiento. Tiene derecho de audiencia y hacer valer circunstancias de descargo;
- e. Podrá dictar su propia declaración;
- f. Podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca como un procedimiento dilatorio o perturbador;
- g. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial, el imputado tiene derecho a elegir a un traductor o intérprete de su confianza, para que lo asista durante su declaración, cuando no haga uso de este derecho, se le debe designar uno de oficio;
y
- h. Además la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos 6 y 11 regula los derechos de: detención legal, ninguna persona puede ser detenida



o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de 6 horas y serán interrogados o escuchados dentro de un plazo que no exceda de 24 horas. Notificación de la causa de la detención: toda persona deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal o escrita de la causa que motivó su detención, autoridad que lo ordenó y el lugar donde permanecerá detenida y que se de aviso a la persona que se designe. Estos son algunos derechos de los muchos que contempla la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.7.6. El defensor

Es el profesional del derecho que defiende técnicamente al imputado. En el proceso penal puede existir el defensor particular que es aquel que el sindicado elige y paga con sus propios medios económicos y defensor público, que es el que se le nombra por parte del órgano jurisdiccional y que puede ser de oficio o de planta público y es pagado por el Estado a través del Instituto de la defensa pública penal.

El objeto de la misma, es hacer valer los derechos del imputado. El defensor podrá presentarse en todas las diligencias policiales y judiciales, asimismo deberá velar que el detenido sea informado inmediatamente de sus derechos en la forma que le sean comprensibles, que sea notificado inmediatamente en forma verbal y por escrito de la

causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar que permanecerá, que el detenido no sea obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente y que no puede ser obligado a declarar en contra de si mismo ni contra parientes dentro de los grados de ley. Velar porque el detenido no sea condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso penal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

En el ámbito procesal penal, la defensa es una institución de orden público, que corresponde a los abogados colegiados y al encausado cuando tenga conocimientos profesionales para el efecto y tanto el imputado como su defensor, pueden indistintamente promover en el proceso. La defensa del procesado es una institución de orden público que deberá ser continua y el juez en cumplimiento de expresa disposición constitucional, deberá cuidar de que, cumplidos los requisitos que establece la legislación procesal penal le sea nombrado defensor al procesado. La continuidad de esta función implica, que el abogado defensor debe auxiliar a su defendido, en todos aquellos asuntos que tengan relación con la defensa.

La Ley impone apremios a todos defensores que incumplan con evacuar audiencias o interponer recursos y defensa a favor del defendido, toda clase de circunstancia desfavorable a este y en su caso, una estimación mas benigna al hecho. Esto implica la interposición de recursos, defensas y acciones que tiendan a satisfacer tal objeto. Si el abogado defensor tiene la obligación legal, moral y ética de imponer las defensas



ordinarias, ello no implica que deba excluirse el amparo, que reviste la característica de ser una defensa constitucional extraordinaria.

Por otra parte, debe subrayarse que de conformidad con el Código Procesal Penal, que regula la institución de la defensa, su cometido entraña una misión de justicia y si el criterio profesional del defensor, le indica que debe accionar en amparo, la legislación activa que adquirió en el proceso para actuar directamente a favor de su defendido, se extiende para que pueda promocionar amparo, institucional básica de la justicia constitucional.



CAPÍTULO V

5. Unidad especial de protección legal a favor del agraviado en el juicio de faltas

En el desarrollo del presente tópico, girara en torno al análisis sobre la posible necesidad de crear un departamento específica que brinde apoyo jurídico a quienes tengan un conflicto dentro del juicio de faltas, establecido en el proceso penal guatemalteco, para lo cual se procede de la siguiente manera.

A partir del 23 de octubre de 1997, fecha en la que entró en vigencia el Decreto número 79-97, mismo que reformó el Código Procesal Penal, en el cual, los jueces de paz, aparte de juzgar las faltas, deben juzgar también los delitos contra la seguridad del tránsito y además todos aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa. "Dogmáticamente tanto faltas como delitos deben analizarse con los mismo presupuestos, excepto las modificaciones contenidas en el Artículo 480 del Código Penal.

Pero la clasificación existente en relación a la punibilidad de los hechos, es referente a la gravedad de las acciones y omisiones. De esta manera, las faltas corresponden a conductas de menor gravedad, que por lo mismo no son consideradas como delitos. Consecuentemente el juicio de faltas está establecido como un proceso sencillo, sin mayores formalidades; esto no representa la carencia de garantías constitucionales que se desarrolla a lo largo de su trámite.

Por otra parte, la ley no establece con claridad las exigencias que debe contener la denuncia contra el sindicato, la que en cierta manera, sería la acusación, por lo que el control de la acusación se torna ineficiente, violentando el derecho de defensa, lo cual no significa que el juez no deba examinar si existe una imputación del hecho delictivo y las garantías en el juicio de faltas.

Que se encuentra plenamente fundamentada. La imputación sólo se demuestra con el acuso probatorio adecuado para inferir racionalmente la existencia de los hechos denunciados. Sin embargo, los jueces no apremian para que se cumpla con tal mínimo de pruebas.

La Carta Magna y el Artículo 71 del Código Procesal Penal, conceden al sindicato el derecho a hacer valer las garantías mencionadas por sí mismo o mediante su abogado defensor desde la primera de las diligencias, hasta la finalización del juicio. Ahora bien, cuando el Artículo 488 del mismo cuerpo legal, el cual hace referencia a la autoridad que la denuncia, debe entenderse que la investigación corresponde al Ministerio Público, en virtud de que su función debe apegarse a un razonamiento plenamente objetivo, exponiendo su postura de acuerdo a su objetividad.

Lo anteriormente expuesto se fortalece, el cual se ha instaurado, conforme a lo establecido por el Artículo 5, para establecer si un determinado hecho es o no constitutivo de delito o falta, las circunstancias en las que probablemente se cometió, la determinación



de la potencial intervención del sindicato, la emisión del fallo y la ejecución de éste. De esta manera, el Artículo 489 de la ley procesal citada, señala que cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

A manera de comentario, es necesario señalar que para evitar el atropello del sagrado principio de inocencia y el derecho a ser defendido, es preciso que la declaración que preste el imputado declarándose culpable, sea practicada ante su abogado defensor, en razón que, tal declaración sería inválida y de ninguna manera podría ser fundamento para emitir un fallo condenatorio.

Según estimaciones de estadística judicial, en el país se dictaron condenas sin juicio oral de 1996 a 1998 aproximadamente en 44, 451 casos; sentencias condenatorias, durante el mismo período, 16,145 absolutorias durante esos años y sin el mismo, 5,942; en debate oral, 4,408. Lo cual significa que la gran mayoría de resoluciones condenatorias se dictan sin juicio oral y público.

Es evidente, entonces, que las posibilidades para una sentencia absolutoria aumentan en los casos en los que se lleva a cabo. El Artículo 490 del Código Procesal Penal, determina que el juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o

a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

En lo que se refiere a las medidas de coerción por la comisión de faltas, puede imponerse una caución económica adecuada, la que debe pagar el propio imputado u otra persona, evitando la imposición de una caución cuando sean notorias las carencias económicas del imputado, siendo suficiente la promesa de éste para presentarse ante el tribunal, cuando le sea requerido. En cuanto a la prisión preventiva, es menester aclarar que tal medida es improcedente en el juicio de faltas, pues no es proporcional a la gravedad de los hechos que se someten al trámite de este juicio; se debe recordar, entonces, que la interpretación extensiva y la analogía no son admitidas dentro de la hermenéutica jurídica y procesal penal, en cuanto sean desfavorables al imputado.

El derecho a apelar, también es novedad en la reforma mencionada, aunque de no incluirse, hubiese sido la coronación de la ignominia para la legislación guatemalteca, en virtud de la importancia de tal derecho si se tiene en cuenta la relación que guarda el mismo con el derecho internacional sobre derechos humanos.

Para juzgar faltas, delitos contra la seguridad del tránsito o aquellos cuya sanción sea de multa el juez de paz oirá al ofendido, autoridad que hace denuncia e inmediatamente al imputado y si el imputado se reconoce culpable y no se estiman necesarios diligenciamientos posteriores el juez dictará sentencia.



Si el imputado no reconoce su culpa, el juez convocará a audiencia oral inmediatamente, la que se podrá suspender por un máximo de tres días, la resolución que corresponda se dictará dentro de la misma acta de la audiencia absolviendo o condenando al imputado, contra tal disposición cabe el recurso de apelación del que conocerá el juzgado de primera Instancia Jurisdiccional, debiendo resolver en tres días.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 14, regula que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Es derecho de toda persona ser oída públicamente con las garantías debidas por un tribunal competente, independiente, imparcial. Dicho tribunal debe estar constituido con anterioridad a la sustentación de cualquier acusación de carácter penal, formulada por cualquier persona o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo séptimo señala que: “todos son iguales ante la ley y tienen sin distinciones, derecho a igual protección de la ley”. Todos los habitantes tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que se infrinja y con toda provocación a tal discriminación”. Por su parte, el Artículo 8 de la misma declaración regula que “toda persona, tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por la Ley “. El Artículo 10 indica que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus

derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación (defensa de derechos o pretensiones), contra ella en materia penal”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamado Pacto de San José) en su Artículo 24, regula: “Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. El Artículo 8 de dicho pacto regula: “toda persona tiene derecho a ser oída con las garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente, e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de otro cualquier carácter. Como comentario, en el artículo uno del pacto de San José se indica que “es obligación de los Estados partes, respetar los derechos y libertades en ese pacto y garantizar el libre ejercicio de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”, pero encontramos cierto vacío con respecto a la víctima, en la legislación guatemalteca.

¿A caso la víctima no tiene el mismo derecho a que se respeten sus libertades y derechos sin discriminación alguna? Al no incluirla, se le está discriminando, por lo que se cree que a la víctima deben otorgársele los derechos y garantías de ser oída dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, imparcial, independiente y preestablecido con anterioridad por la ley en la sustentación y ejercicio de un legítimo derecho, se le estaría dando un trato igualitario que al sindicado.



Como se podrá establecer, en la ley guatemalteca no se desarrolla a plenitud este principio de igualdad, ya que la víctima, agraviada u ofendida, no solo se ve violentada por el delito y sus consecuencias (víctima primaria, secundaria y terciaria, que son las secuelas que deja a veces el hecho delictivo), ante la ley, no tiene el mismo tratamiento de igualdad, que el sindicado, basta con hacer una revisión legal, en donde se establece la desigualdad entre las partes. Algunas actúan con poder y otras lo hacen con protección legal, pero la víctima lo hace en forma personal sin tener siquiera el apoyo de las autoridades, ni de la misma ley adjetiva penal.

La participación del agraviado dentro del proceso guatemalteco, en donde se encuentra totalmente desprotegido y mucha de las veces, se tiene que renunciar a la acción, porque le resulta oneroso el proceso, o bien su participación como sujeto procesal es mínima y de muy poca importancia y no tiene el carácter de reivindicativa.

En lo referente a la delegación de la acción civil, en el Artículo 538 del Código Procesal Penal regula que: “se le podrá proveer de asistencia legal al agraviado, únicamente para deducir la acción civil siempre y cuando el titular sea un menor de edad o incapaz, que carezca de representación, correspondiéndole al Ministerio Público el seguimiento de la acción civil.”



En el Artículo 539 del mismo cuerpo legal, se establece que “el agraviado podrá solicitar la participación del Ministerio Público sólo para los delitos de acción privada”. Como podrá verse, la asistencia legal al agraviado se encuentra limitada a las condiciones anteriormente señaladas, no pudiendo tener la asistencia pública, para los delitos de acción pública, en donde el Ministerio Público no inste la acción, como sería en los delitos con pena principal de multa.

Asimismo, dedica el capítulo segundo, de las secciones primera, tercera y cuarta, para la defensa penal del sindicado quien gozará desde el principio o antes de su declaración con un profesional del derecho, para que esté presente y lo asista en todo el proceso. El agraviado no tiene el mismo derecho y esto es otra desigualdad, ya que a la víctima no puede ser asistida por un defensor de sus derechos, por lo que las garantías dadas al agraviado no son las mismas que al sindicado, pasando muchas veces desapercibidos los derechos y garantías otorgadas al agraviado u ofendido, por el poco interés que se tiene de la figura del agraviado dentro de nuestra legislación adjetiva penal y de una política criminal desventajosa y desigual para la víctima.

El trato que se le da al sindicado es muy diferente al que se le da a la víctima, ejemplo de discriminación, es lo señalado en el Artículo 10 en la Convención Americana de Derechos Humanos al decir: “que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial. Pero en dicha convención no se expresa, nada con respecto al agraviado u ofendido si fuera declarada



sin lugar su pretensión, por un error judicial y que tenga derecho a ser indemnizada.

caso la víctima no tiene el mismo derecho de ser indemnizada, en este caso o qué pasa cuando el sindicato es declarado insolvente y no paga o restituye el daño ocasionado a la víctima?

En el Código Procesal Penal, en el libro Sexto, Título II, Artículo 521, se encuentra contenido la indemnización al imputado, pero omite a la víctima y esto también es discriminación y otra de las grandes desigualdades contenidas en nuestra legislación.

Las costas procesales están reguladas para que se condene al causante de las mismas, pero hay casos, en que al condenado se le absuelve de las costas, por su pobreza y son sufragadas por el Estado.

La ley penal señala que cuando el sindicato sea absuelto o no se le imponga medida de seguridad y corrección, las costas serán soportadas por el Estado. Sin embargo, la víctima tiene un tratamiento desigual si su pretensión procesal no es acogida, pues ella tendrá que cancelar las costas procesales.

Por experiencia en tribunales, la víctima ignora que puede ser resarcida de las costas procesales, pues no tiene una ayuda técnica que la asesore y porque el Ministerio Público debiera de asistirle en la defensa de sus derechos, pero no le presta ningún servicio,

quedando desvalida y sin amparo, dando origen a la impunidad o falta de denuncia en la gran mayoría de casos, por falta de una ayuda legal.

Como consecuencia de lo anterior, el agraviado, se convierte en más víctima, por la discriminación y desigualdades en el proceso. Es por ello, que muchas veces los procesos penales son abandonados y no llegan a sentencia, sumado los siguientes incisos:

- a. Por falta de recursos económicos no puede sufragar los gastos del proceso por parte la víctima.
- b. Porque los gastos, no son rembolsables inmediatamente.
- c. Porque por miedo no se da la denuncia en muchos casos y el Estado es incapaz de proteger a la víctima.
- d. Por no confiar en el sistema penal, por ineficaz, corrupto y poco confiable.
- e. Por no tener una asistencia legal gratuita, dándose el abandono, renuncia o desistimiento de los procesos.

Con ello, el Estado no está garantizando que se cumpla con los principios constitucionales de hacer valer la justicia, la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo de la



persona, el cual se encuentra contenido en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que garantiza a los habitantes de la República, el derecho fundamental de justicia y en el Artículo 4 se establece que todos los seres humanos son iguales, pero debemos entender en toda su extensión lo que se entiende por igualdad.

5.1. Procedimiento

De conformidad con lo regulado en el Artículo 44 del Código Procesal Penal, se indica que corresponde a los jueces de paz, las atribuciones de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, ante las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece la ley.

El denominado juicio por faltas está contenido de los Artículos 488 al 491 del Código Procesal Penal y estos Artículos están contenidos en el libro cuarto denominado procedimientos específicos.

Se indica que para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oír al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si este se reconoce culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso y ordenará el comiso o la

restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.

El hecho de tener la confesión como medio de prueba, es un error y resabio del sistema inquisitivo, en donde solo bastaba dicho acto para quemar en la hoguera al presunto responsable quien de por si ya era culpable pero se necesitaba de su confesión para que el proceso quedara terminado. En dicho sistema se le da valor de plena prueba, esto de por si es gran error, porque lo que se trataba es de salir, de ese sistema, violador de derechos humanos, para pasar a un acusatorio más humano, atendiendo a una democracia y a esto tendió la reforma de la ley procesal penal, pero con ello, es como volver al pasado. La confesión o aceptación de los hechos que le perjudican al sindicado, no debe tomarse como un medio de prueba, sino más bien como un medio de defensa, un derecho de pronunciarse sobre una acusación, ante su derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez independiente e imparcial.

En la denominada inquisición española e inglesa, bastaba simplemente la confesión del encausado para que se procediera a la sentencia del caso, por lo que la prueba reina era ésta y no se basaba el fallo del tribunal en aspectos de otra índole.

Tiene aspectos meramente inquisidores al establecer como requisito de procedimiento, que exista la confesión del procesado y acepte su culpabilidad, pero al interpretarse la norma nos encontramos con aspectos en que no solo es el reconocimiento de culpabilidad el que hace que se emita el fallo respectivo, sino más bien se indica en la



norma que también se debe razonar que no se estiman necesarias diligencias ulteriores por lo que al estar en un régimen democrático y conforme lo regula el Artículo 11 bis, del código procesal penal, el juez debe hacer una valoración de todos los elementos con que se cuenta, para absolver o condenar y no basta la simple confesión o reconocimiento del hecho para emitir un fallo, debido a que se estaría violentando el debido proceso y especialmente el derecho de defensa del imputado.

5.2. La autodefensa

El Código Procesal Penal, reconoce el derecho a la autodefensa en su Artículo 71, cuando indica textualmente, “El imputado puede hacer valer por si mismo los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso”. Sin embargo, no pone al alcance del imputado todos los medios suficientes para articular su autodefensa. Puede decirse que deja de un lado u olvida, este derecho, en la medida que, en cambio, pone de relieve, norma y potencia, el papel del abogado defensor, que justamente se salvaguarda y se posibilita sin trabas. Entre los derechos que se concede al imputado están:

a) El derecho al conocimiento de la imputación o intimación. Es obvio que nadie puede defenderse de algo que no conoce. Tiene que ponerse en su conocimiento la imputación correctamente deducida. Es lo que se conoce técnicamente bajo el nombre de intimación. Este se halla contemplado en el Artículo 87, inciso 1), “antes de comenzar la declaración

del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trate de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba.

b) El Derecho a ser oído. La base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando incluso todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible, o inhibir la persecución penal.

5.3. La defensa técnica

Constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades: a) la defensa material que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial; y b) la defensa técnica que está confiada a un abogado que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales. Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el derecho irrenunciable del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor.



El abogado goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de sus funciones en defensa de su patrocinado. La ley reconoce expresamente su intervención desde que su defendido es citado o detenido por la policía a interrogar directamente al imputado, testigos o peritos a recurrir a un perito de parte, a participar en todas las diligencias de la investigación a aportar pruebas, presentar escritos tener acceso a los expedientes, recursos ingresar a establecimientos policiales y penales para entrevistarse con su patrocinado, en suma a expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, sea oralmente o por escrito siempre que no se ofenda el honor de las personas.

Es indudable que la defensa técnica es un presupuesto necesario para la correcta viabilidad del proceso. Aún cuando el imputado puede hacer uso de su autodefensa, resulta imprescindible la presencia y asistencia del abogado defensor en el curso del procedimiento.

Así como existe una defensa jurídica para el imputado debería existir una también para el agraviado quien se encuentra desprotegido al momento de la audiencia, siendo parte dentro del proceso necesita conocer el papel a desempeñar dentro del mismo lo cual lo hará tener una mayor visión de lo que se esta desarrollando en la audiencia del juicio de faltas. La no asesoría técnica también viola el debido proceso y demás garantías constitucionales, el cual el legislador al crear la norma sustantiva omitió ese derecho a la parte afectada en sus derechos.



Desde mi óptica considero que para no violentar los derechos que le asiste al **agravado** como el debido proceso y de igualdad entre otros, por lo cual es necesario que el Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala, preste asistencia jurídica a la persona que ha sido objeto o esta vinculado a un proceso penal de tipo de juicio de faltas, en virtud de las diversas dificultades que se tiene a lo largo de su trámite. Es de conocimiento público que dicha institución tiene diversos problemas, como financieros por carecer de ellos, así como la alta demanda de casos que tiene bajo su responsabilidad y que se tramita ante los diversos juzgados penales judiciales guatemaltecos; es motivo de resaltar, que dicho ente es la indicada en razón del mandato que le fue asignado legalmente, aún con dichas dificultades que enfrenta, debería de crear una unidad específica que trate de brindar un servicio de carácter jurídico a quienes lo soliciten principalmente por carecer de medios económicos para patrocinarlos, para que de alguna forma trate de cubrir dicha necesidad, que hoy en día es necesario el poder atender.

CONCLUSIONES

1. El procedimiento específico de faltas, conforme su regulación actual, no cumple con ser propiamente de un sistema acusatorio puro, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es el sistema que debe de prevalecer. El sistema del Código Procesal Penal de Guatemala, es mixto y no acusatorio puro.
2. No existe dentro del proceso específico de faltas, una regulación legal para proteger a la verdadera víctima o agraviado, tomando en cuenta que el procedimiento penal es con tendencia acusatoria o sistema mixto, por ende el Ministerio Público está llamado a presentar acusación en el referido juicio de faltas.
3. La víctima se encuentra totalmente desprotegida en el procedimiento de faltas, porque juega un papel secundario, en razón que el Ministerio Público, no le interesa este tipo de procesos. Por ende, al carecer de una defensa técnica, la participación del agraviado en el procedimiento específico de faltas, se afecta a dicha persona en lo relativo al acceso a la justicia, que constitucionalmente está garantizada y se viola el principio del debido proceso.





RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público debe retomar su papel de acusador y perseguidor penal, en donde están divididas las funciones jurisdiccionales con las de acusación, no importando la pena. Es a él a quien corresponde la acusación, y la investigación en los delitos, faltas de acción pública, debería dejarse por un lado la inadecuada política de no acusar en delitos menores, con pena de multa.
2. El Congreso de la República de Guatemala, debe legislar en materia de juicio de faltas, para que exista una fase de preparación y de investigación, con el objeto de que cuando se llegue a la etapa del juicio de faltas, el proceso esté saneado y las partes hayan tenido suficiente tiempo para recabar sus respectivos medios de prueba y, no se queden en estado de indefección.
3. Es necesario que el Instituto de la Defensa Pública Penal, preste asistencia técnica jurídica gratuita en el juicio de faltas a la víctima, el cual la pobreza económica no debería de ser un obstáculo para no acceder a una justicia pronta y cumplida y desarrollar una convivencia pacífica en comunidad.





BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA, Carlos. **Estudios de teoría general e historia del proceso**. t. II. vol. I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Samora. Argentina, 1999.
- BINDER, ALBERTO y Silvino Ramírez. **Coordinadores manual de derecho procesal penal**, t.I. vo. I. Buenos Aires. Argentina: Ed. serviprensa. 1998.
- BINDER, ALBERTO y Silvino Ramírez. **Introducción al derecho procesal penal**. t. I. vol. I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Alta beta Sacif. 1993.
- CAHUAPÉ CAZAUX, Eduardo González. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 2a. s. t. s. v. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. 2001.
- CRUZ, Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial en el estado de derecho**. 4a. t. IV. vol. IV. San José, Costa Rica: Ed. Ilanud. 1989.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 3a. t. II. s. y Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 1977.
- DE LEON VELAZCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. parte general y parte especial 9ª. 3a. s. t. s. v. Ciudad de Guatemala. Guatemala: Ed. F&G, Llerena. 2007.
- MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal**. Parte general. 5ª. s. t. s. v. Barcelona, España: Ed. tec-foto. 1998.
- MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco**. parte especial, 1ª parte. s. t. s. v. Guatemala, Guatemala: Ed. Gardisa. 1980
- MORA MORA, Luís Paulino. **La importancia del juicio oral en el proceso penal**. s.t. s. v. Buenos Aires, Argentina: Ed. Samorano. 1995.



PAR USEN, José Maynor. **El juicio oral en el proceso penal Guatemalteco.** 2a. t. I. v. Guatemala, Guatemala: Ed. Vile 1999.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **La función acusadora en el proceso penal mixto moderno.** s. t. s. v. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ilanud. 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Penal Guatemalteco. Decreto Ley número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. 1994.

Ley del Servicio Público de Defensa Penal. Decreto número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala. 1997

Código de Procedimientos Penales. Decreto número 551, José María Reyna Barrios General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala. 1884

Código Procesal Penal. Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala. Derogado en 1973.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1978.